

RAD.: 2014-00466

SECRETARIA: A despacho de la Juez el presente proceso pasado en la fecha.

Cali, octubre 30 de 2020

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, octubre treinta de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FERNANDO PERDOMO LINCE contra NELSON MUÑOZ y ARLEX ALBERTO ANGEL GUTIERREZ, vista solicitud del apoderado del demandante, de conformidad con el numeral cuarto del art. 464 del CGP, en concordancia del numeral segundo del art. 463 ibídem.

RESUELVE:

1. SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos lo que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto.
2. ORDENAR al demandante que efectúe el emplazamiento, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que debe publicar en la forma establecida en el Código General del proceso.
3. ENVIAR el listado de títulos al demandante por el correo electrónico: gescoasesores@yahoo.es.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>126</u> de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	<u>04 NOV 2020</u>
 La Secretaria	

66  
Rad. 019 - 2015- 00132 - 00

SECRETARIA: Cali, 30 de Octubre de 2020. A despacho de la señorita Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Sirvase Proveer.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE  
CALI, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

La entidad demandante RENANCER FINANCIERO S.A.S identificada con Nit. 901.061.732-2 en cabeza de su representante legal SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ, presenta memorial solicitando reconocer personería a apoderada, en consecuencia, por ser procedente la solicitud de conformidad con el con el Art.5 del decreto 806 de 2020 y el Art. 74 y siguientes del C. G. P, por lo tanto, el Juzgado:

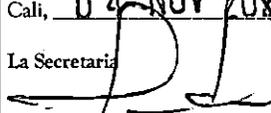
RESUELVE:

1.- ACEPTAR la petición. En consecuencia, Téngase como apoderado a la Dra. ANGELA MARIA MEJIA ARANGO NARANJO identificado con la CC N° 1.093.226.495 y T.P. N° 344.728 CSJ en el proceso de la referencia de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

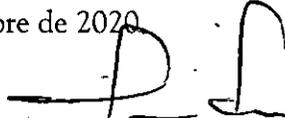
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 126	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali,	04 NOV 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto, informando que el recurso de apelación no fue sustentado por la parte interesada, provea.

Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2020

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
RAD: 2017-00007

Cali, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

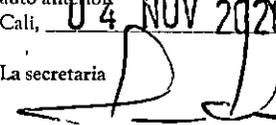
Dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RICARDO/ANDRÉS SÁNCHEZ ARBELÁEZ, el apoderado judicial de la parte actora, no cumplió con la carga debida y señalada en el numeral 3° del auto inmediatamente anterior, notificado por estado el día 15 de Octubre de 2020; por lo que el Despacho,

RESUELVE:

\* Declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, por no haber sido sustentado; archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>126</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>04</u>	<u>NOV 2020</u>
La secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

RAD. 2017- 00280

Cali, 30 de Octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señorita Juez el memorial que presenta la parte actora. Sirvase Proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PROMOAMBIENTAL en contra de JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ MEDINA; por lo informado en secretaría, requiérase al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO de EMCALI EICE ESP, para que informe sobre el estado actual de embargo decretado mediante auto del Catorce (14) de Junio de 2017 informado mediante Oficio N° 2922 de la misma data. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

\*.- OFÍCIESE al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO de EMCALI EICE ESP, para que amplíe la información actualizada del embargo referido.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
JUEZ

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 126	de hoy notifique el
auto anterior	04 NOV 2020
Cali,	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI -VALLE

Carrera 10 # 12-15, piso 10°, Palacio de Justicia.

E-mail: j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali (V), Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

OFICIO N° 2046

Señor:

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO**

EMCALI EICE ESP, Cam Torre EMCALI piso 12, E-mail: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

Cali -Valle .

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROAMBIENTAL CALI S.A. ESP NIT 900.332.590-3
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ MEDINA. CON C.C. 6.094.220
RADICACIÓN	76001 - 400 - 30 - 19 - 2017 - 00280 - 00

Para los fines legales y pertinentes me permito informarle que por auto de la fecha se consideró requerir al Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, para que informe sobre el estado actual de embargo decretado mediante auto del catorce (14) de Junio de 2017 informado mediante Oficio N° 2922 de la misma data; dentro del proceso adelantado por empresas municipales de cali bajo la radicación N° 2015-55327.

En la respuesta incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2017-00280-00., Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

Rad. 019 - 2018- 00250

Cali, (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020). En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, renuncia del poder de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Octubre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1934**

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra RICARDO ALONSO MUÑOZ PIEDRAHITA, el apoderado de la entidad demandante manifiesta al despacho su renuncia al poder conferido conferido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentando la comunicación con acuse de recibido, por ser procedente la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 76 del C. G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1.-ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA CC 16.721.251 y TP 52.332 CSJ al poder conferido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- 2.- Adviértase a la memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	126 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	04 NOV 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

28

Constancia: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso advirtiendo que se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 30 de Octubre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1797  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Treinta (30) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2019-00102-00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

**CUARTO: ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

**QUINTO: ORDENESE**, el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros Radicadores y en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 126	de hoy notifique el
ante anterior.	
Cali, 04	NOV 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

**RAD.: 2019-00399-00**

Cali, octubre 30 de 2020

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente asunto para lo de su cargo.

La Secretaria,

**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, octubre treinta de dos mil veinte

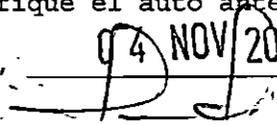
Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO, la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago formulando excepciones previas y contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

**RESUELVE:**

- CORRER** traslado de las excepciones previas presentadas por la demandada por el término de tres (3) días, al demandante.
- AGREGAR** la contestación de la demanda y las excepciones de mérito para ser consideradas en la debida oportunidad.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	<u>126</u> de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	<u>04 NOV 2020</u>
 La Secretaria	

Alf  
15-10-20

69

Dra. Aida María Elena Gallardo Mejía  
Abogada  
Carrera 3 #11-32 Oficina 503  
Teléfono: 8893471 - 3155224299  
Email: mgallardo\_mejia@yahoo.com.mx  
Cali

SEÑOR  
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.

JD  
- 9 OCT 2020

REF:  
**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**  
**S.A.**  
**DEMANDADO : DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO**  
**RADICACION : No. 76001400301920190039900**

**AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA**, abogada titulada e inscrita, mayor de edad y vecina de Cali, en donde tengo mi domicilio y residencia, identificada con la cédula de extranjería No. 471.654 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 18359 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la ejecutada Sra. **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO**, a Ud., con todo respeto manifiesto que encontrándome dentro del término de notificación del mandamiento ejecutivo proferido en contra de mi poderdante ejecutada en el subjuice, interpongo mediante reposición excepción previa contra el mandamiento de pago, conforme a lo normado en los Artículos 100 y 442 numeral 3 del C.G.P., para que se sirva revocar el auto Interlocutorio No. 1174 del día 10 de Mayo de 2019 por medio del cual libró mandamiento ejecutivo en contra de la Sra. **MARIA DEL PILAR BARAHONA URBANO**.

Fundamento mi petición en lo siguiente:

La excepción previa que interpongo contra el mandamiento de pago proferido en contra de la ejecutada, se encuentra enlistada en el Art. 100 numeral 4 del CGP., "Incapacidad de la demandada Sra. **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.943.823 expedida en Cali."

Hago consistir la excepción previa que interpongo contra el mandamiento de pago proferido en contra de mi poderdante, en que la Sra. **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO** era incapaz de celebrar el acto jurídico que dio origen a la obligación que se ejecuta en el subjuice.

Se ha traído como título ejecutivo, título valor nominado **CARTA DE INSTRUCCIÓN Y PAGARE** No. 706-4 firmado por la ejecutada Sra. **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO** el día 5 de abril de 2018, a favor de **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.**, por la suma de \$6.028.487 y en el que no consta que fue asistida por su consejera Sra. **MARIA DEL CARMEN URBANO BARAHONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.068.289 de Pasto, conforme fue ordenado mediante sentencia No. 156 del 27 de septiembre de 2016 proferida por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI** en el proceso radicado bajo el No. 76001-31-10003-2016-415-00, y contenida en el punto **TERCERO** del **RESUELVE** punto 3.2.

Acontece que la Sra. **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO**, fue declarada mediante sentencia debidamente ejecutoriada, en interdicción judicial por el aludido estrado judicial Tercero de Familia de Cali, esta sentencia fue objeto de solicitud

rehabilitación a instancia de la Sra. BARAHONA URBANO la que fue negada, y si bien es cierto fue revocada la medida de interdicción fue sustituida "...por la **Inhabilidad Negocial por Discapacidad Mental Relativa de la Señora DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.943.823 expedida en Cali." (Conforme quedó consignado en el punto SEGUNDO del RESUELVE.)

En el punto TERCERO de la mentada SENTENCIA 126 del 27 de Septiembre de 2016 proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, que aporoto, se dijo:

"DECLARAR que la señora DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO es sujeto de especial protección y cuidado por lo que tiene respecto a su patrimonio la siguiente limitación y regulación:

3.1. **GASTOS PERSONALES:** Se fija el equivalente a un sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, para su libre administración como gastos personales.

3.2. **ASISTENCIA POR CONSEJERA:** Toda negociación que exceda de dicho valor en cada periodo mensual o que revista nivel significativo de complejidad deberá estar asistida por la Consejera todo conforme a la ley y la presente providencia. (subraya y negrilla fuera de texto)

3.3. **CUIDADO Y PROTECCION ESPECIAL:** la Consejera designada brindará cuidado y protección especial a la persona declarada en inhabilitación negocial, obrando así en corresponsabilidad con los demás actores de la familia, la sociedad y del Estado (CDPD. Arts. 23 y cones)

**CUARTO: DESIGNAR** como **CONSEJERA** de la persona con Discapacidad Mental Relativa a su madre la señora **MARIA DEL CARMEN URBANO DE BARAHONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.068.289 expedida en Pasto Nariño, con todas las obligaciones, deberes y derechos que ello conlleva conforme a ley y lo precisado en la presente providencia."

Si verificamos el título valor traído como base de recaudo compulsivo y de los documentos anexos a la demanda se tiene que no encontramos documento alguno que acredite que la Sra. **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO** estuvo asistida por su consejera Sra. **MARIA DEL CARMEN URBANO DE BARAHONA** para la celebración del acto jurídico contenido en el título valor base de ejecución compulsiva que dió inicio al proceso ejecutivo singular, conforme fue ordenado mediante sentencia No. 156 del 27 de septiembre de 2016 punto TERCERO del RESUELVE, en esas condiciones se configura la incapacidad de la demandada para firmar el título valor **PAGARE NO. 706-4** y por ende la excepción previa contenida en la norma aludida Art.100 Numeral 4 del CGP.

El monto por el cual la ejecutada Sra. **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO**, firmó el título valor base de recaudo compulsivo \$6.028.487 supera ostensiblemente la cuantía determinada en sentencia No. 156 del 27 de septiembre de 2016 punto TERCERO 3.2 del RESUELVE emitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, sesenta por ciento de un salario mínimo,

en esas condiciones puede verificarse la existencia de la excepcion incapacidad de la demandada al suscribir el titulo valor.

**PRUEBAS**

Con todo respeto solicito decretar y tener como pruebas en la oportunidad debida las siguientes :

**I.- DOCUMENTALES.**

- Téngase como prueba el titulo base de recaudo compulsivo y los anexos a la demanda correspondientes al presente proceso.
- Nueve folios contentivos de la Sentencia No. 155 el 19 de agosto de 2014 procedente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, que decretó la interdiccion judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de la Sra. DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO. Proceso radicado bajo el No. 2014-0368-00.
- Dos folios que contienen AUTO INTERLOCUTORIO del 23 de julio de 2025 procedente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, que ordena la revisión de la situacion de la persona con discapacidad mental declarada en interdiccion Sra. DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO.
- Fotocopia de la sentencia No. 156 del 27 de Septiembre de 2016 proferida en audiencia de oralidad No. 126 en la sala de audiencia No. 100 piso Tercero Torre A Palacio de Justicia 9.04 am del 27 de septiembre de 2016 a 11.25 am del 27 de septiembre de 2016. Receso de 5 minutos para proferir sentencia. Proceso radicado bajo el No. 76001-31-10003-2016-415-00

**II.- OFICIO.-**

Con todo respeto solicito librar oficio al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, con el fin de que remitan a mi costa con destino a este proceso:

- Copia autèntica de la Sentencia No. 155 el 19 de agosto de 2014 procedente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, que decretó la interdiccion judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de la Sra. DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO. Proceso radicado bajo el No. 2014-0368-00.
- Copia autèntica con constancias de notificación y ejecutoria de la Sentencia No. 156 del 27 de Septiembre de 2016 proferida en audiencia de oralidad No. 126 en el Proceso radicado bajo el No. 76001-31-10003-2016-415-00

**NOTIFICACIONES PERSONALES**

Las recibirè en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 3 No. 11-32 oficina 503, telfs. 8893471- 3155224299, y en el correo electrónico: mgallardo\_mejia@yahoo.com.mx

71  
146

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 155  
Radicación nro. 2014-0368-00

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial - adelantado por el Señor Luis Erdulfo Barahona Delgado, mediante apoderado judicial, en beneficio de su hija Danisse del Pilar Barahona Urbano.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El actor manifiesta que la Señora Danisse del Pilar Barahona Urbano, padece cuadro convulsivo tipo pequeño y gran mal, enfermedad que requiere se le nombre curador para que se encargue de sus cuidados. Precisa que la Señora Danisse del Pilar Barahona Urbano, es hija del señor Luis Erdulfo Barahona Delgado, haciéndose necesario que se le nombre curador para el manejo de sus bienes y a Diana Lorena Trujillo Barahona hija de la presunta interdicta como suplente (fs. 14 a 17).

Por lo anterior, presenta como pretensiones las siguientes: se decrete la Interdicción judicial por secuelas de enfermedad cuadro convulsivo tipo pequeño mal; se le nombre como Curador Principal a su padre, Señor LUIS ERDULFO BARAHONA DELGADO; y como Curadora Suplente a la señora DIANA LORENA TRUJILLO BARAHONA, se ordene la inscripción de la sentencia y su publicación pertinente.

2. Actuación Procesal

Se admitió la demanda en Mayo 14 de 2014, preveído donde se ordenó citar al Ministerio Público y decretando dictamen pericial como corresponde. Se notificó personalmente al Ministerio Público, quien no se opuso a las pretensiones que el libelo contiene. Se citó a los parientes a ejercer el derecho de ser oídos en el proceso.

Se acopiaron en la actuación las siguientes pruebas Documentales: Registro Civil de nacimiento de los actores y de la presunta interdicta (fl. 2 a 9); Certificación expedida por Médico Psiquiatra (fl. 10 a 13); Testimoniales: Diana Andrea Barahona Urbano y Luis Erdulfo Barahona Delgado (fs. 25 a 29); escritos de parientes Jhon Carlos Barahona Urbano y Mery Ledy Barahona Urbano (fs. 37 y 38); Periciales: Evaluación Médica Psiquiátrica que plantea como Diagnóstico del presunta interdicta retardo mental leve y epilepsia mixta de difícil control, de etiología indeterminada; Trastorno depresivo crónico tipo distimia, Disfunción familiar severa. La Señora Danisse del Pilar Barahona Urbano padece una

Con el propósito primordial de proteger a la persona con discapacidad intelectual la presunción legal de capacidad que consagra el artículo

1088/04. Las personas con discapacidad mental deben ser objeto de una discriminación positiva y de políticas de integración social, según los artículos 13 y 47 de la Carta. Pero, lejos de ello, la utilización de las expresiones por parte del legislador constituye un tratamiento discriminatorio, que no tiene en cuenta la condición de discapacidad en que se hallan estas personas y la necesidad que tienen de ser promovidas e integradas a la sociedad.

Conforme la estabilidad legal y jurisprudencialmente (C. Con. Sen. C. 1306/03, arts. 1, 3 y 4):  
Protección y Garantía de Derechos y la Dimensión Normativa (Ley 1306/03, arts. 1, 3 y 4):  
El objeto de la citada ley es la de asegurar la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que padezca enfermedades que la inhabiliten para su normal desenvolvimiento en la sociedad. La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado, conforme a los principios de

La incapacidad judicial de las personas con discapacidad mental será calificada a su elección, sin perjuicio de la seguridad jurídica y el derecho de las partes que obran de buena fe.  
Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o tomar decisiones excesivos o inadecuados en el momento de su patrimonio.

La Ley 1306/03, por medio de la cual se dictan normas para la protección de las Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces emancipados, establece en su artículo 2º:

2. La interdicción judicial por Discapacidad Mental

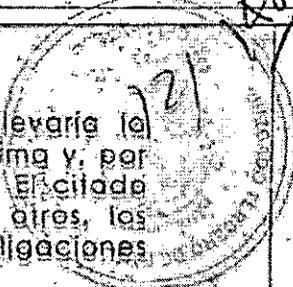
Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos o cabalidad los presupuestos procesales, el juez es competente, la demanda es lícita y la actor tiene plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho e interés legal. La legitimación en la causa de la actor en la presente actuación, se encuentra acreditada debidamente, pues es la hermana de la presunta interdicta (C. Civil arts. 532 y 548).

1. Presupuestos Procesales

III. CONSIDERACIONES

En el estado del dictamen psiquiátrico decretado y practicado en la actuación, no se presenta objeción alguna (fs. 40).  
su propio finero ni cuidar de sus bienes (fs. 32 y 35).  
capacidad para velar por ello a otras personas. No puede manejar realizar actividades del funcionamiento básico de un adulto. No esta por sí misma, tomar decisiones en su propio beneficio o el de otros y enfermedad crónica, severa e inmodificable que le imposibilita valerse





1503 del Código Civil para todas las personas, lo que conllevaría la declaratoria de interdicción demostrada la viabilidad de la misma y, por otra, designar Curador para hacer efectiva dicha protección. El citado régimen establece que son absolutamente incapaces, entre otros, los dementes y por tanto, sus actos no producen ni aun obligaciones naturales (C. Civil, art. 1504).

La interdicción es una situación de derecho de una persona, mediante la cual el Estado, a través de su órgano jurisdiccional, desvirtúa la presunción de capacidad legal de la que goza todo individuo por el hecho de ser persona mayor de edad que le supone el ejercicio pleno de sus derechos sin necesidad de la supervisión o autorización de otro para hacerlo.

El objeto de la medida judicial de interdicción radica en la defensa del orden público, del interés familiar e individual de aquellas personas que por distintas razones han perdido o deteriorado su capacidad mental y en consecuencia no convergen en ella las condiciones normales que le requiere para manejarse a sí mismo y a su patrimonio, es decir, propender por su bienestar integral.

Veamos con la jurisprudencia regional, cual es el marco normativo y probatorio específico aplicable en este tipo de procesos.

Los artículos 545 a 549 del estatuto civil, 8° de la Ley 93 de 1890 y 659 del C. de P. Civil, contiene las reglas que deben observarse para obtener la interdicción del demente y, por ende, privarlo de la administración de sus bienes.

Prueba fundamental para declarar la interdicción por demencia la constituye el examen médico previsto por la ley en el numeral 3° del artículo 659 del estatuto procesal civil, sin perjuicio de que los demás medios de prueba que se alleguen al proceso puedan servir de piezas con valor demostrativa y corroborantes de la prueba pericial<sup>1</sup>.

Se procura pues brindar garantía y función protectora con la medida de interdicción judicial, como lo recuerda nuestra jurisprudencia:

"[...] la declaratoria de interdicción se justifica ante el estado de subnormalidad mental que imposibilita el funcionamiento intelectual de una persona, pues tiene bienes o se encuentra en vía de adquirirlos (v.g. por vía de herencia o legado), sus actos de disposición sobre tales bienes no tendrán el suficiente discernimiento ni voluntad libre y autónoma para realizarlos, situación de la cual puede resultar un perjuicio ante la intervención de terceros inescrupulosos que pretenden sacar torcido provecho de ellos; ante tal perspectiva, la jurisdicción de familia debe evitar semejante situación, a través del pronunciamiento propio que este amerita, esto es, la declaración de interdicción, y la consecuente provisión de guardador al incapaz<sup>2</sup>."

Como vemos, en orden de velar por los intereses de los incapaces, el legislador creó la representación legal, en virtud de la cual los coloca al cuidado de ciertas personas, las que reviste de atribuciones para actuar en su nombre y vincularlos en los efectos que de esos actos deriven, como si ellos mismos hubiesen contratado.

Tratándose de incapaces no sometidos a Patria Potestad, la ley, los sujeta a la representación derivada de la tutela o curaduría que "son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellas que no pueden dirigirse así mismo, o administrar competentemente sus negocios y que no se hayan bajo patria potestad." (Ley 1306/09, conc. C. Civil), si el incapaz

<sup>1</sup> T. Sup. de Cali, Sala de Familia, Sen. 057 de Agosto 11/04, M.P. Dra. Elvia Rodríguez de Tesone

<sup>2</sup> T. Sup. de Buga, Sala Civil/Familia, Sen. 008 de Dic. 12/05, M.P. Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo

está bajo patria potestad, es claro que no necesita guardador por que tiene quien ejerza por él sus derechos.

La Curaduría General se caracteriza, por que confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona. Las demás formas de curaduría no se refieren directamente a la persona sino solo a su patrimonio, o a partes de él e su representación en acto aislado de su actividad jurídica (Ley 1306/09, cono. C. Civil).

Tratándose de persona con discapacidad mental, el artículo 8º de la ley 95 de 1980 establece que el adulto que se halle en estado habitual de discapacidad mental, será privado de la administración de sus bienes aunque tenga intervalos lúcidos.

Finalmente, se recuerda por nuestro honorable Tribunal Superior del Distrito de Cail - Sala de Familia en la sentencia en cita, que la Curaduría de la persona con discapacidad se encuentra regulada de manera especial en el Título XXVIII, del Libro 1º del estatuto civil, con modificación y derogación parcial por la Ley 1306/09, se establecen las personas llamadas a ejercerla, siempre teniendo en cuenta que no concurren causas de incapacidad de las previstas en el Título XXXIII, Capítulo I, Libro 1, arts. 586 a 601 del C. Civil, y que cuenten con las calidades físicas, mentales o morales para el desempeño del cargo.

### 3. Sobre el caso

Para demostrar el interés que le asiste para la declaración de interdicción por causa de la discapacidad señalada, el solicitante presentó con la demanda documentación médica e interdisciplinaria del estado de salud de la presunta interdicta.

En la actuación, se acopló examen y valoración Psiquiátrica en la que se concluye Diagnóstico del presunta interdicta retardo mental leve y epilepsia mixta de difícil control, de etiología indeterminada Trastorno depresivo crónico tipo disfimia. Disfunción Familiar severa. La Señora Danisse del Pilar Barahona Urbano padece una enfermedad crónica, severa e inmodificable que le imposibilita valerse por sí misma, tomar decisiones en su propio beneficio o el de otros y realizar actividades del funcionamiento básico de un adulto. No está capacitada para velar por ella o por otras personas. No puede manejar su propio dinero ni cuidar de sus bienes (fs. 32 a 35).

Acorde con lo acoplado probatoriamente, el dictamen aportado y rendido es claro, preciso, detallado y sustentado en elementos - técnicos y científicos - de la historia personal, familiar y clínica requeridas para dicha probación; el perito es competente y su dictamen es convergente con lo acoplado en el conjunto probatorio, lo que permite brindarle el mérito probatorio solicitado para la prosperidad de la pretensión de declaratoria de interdicción.

Conforme lo establece el precedente jurisprudencial respecto al valor de la prueba pericial en este tipo de procesos:

"Es pues, dicha prueba, legalmente surtida y debidamente apreciada, la única legalmente eficaz para demostrar la demencia de la persona sobre que versa el proceso de interdicción; es precisamente la prueba necesaria a que se refiere el segundo inciso del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil. Así lo disponen claramente los artículos 54º del

Código Civil y 659 numeral 3º del Código de Procedimiento Civil"  
Cursivas del Despacho.

Convergentes con la probación anterior, los escritos de parientes Jhon Carlos Barahona Urbano y Mary Lady Barahona Urbano (fls. 37 y 38) y los testimonios de Diana Andrea Barahona Urbano y Luis Erdulfa Barahona Delgado (fls. 25 a 29); en esencia son congruentes y unívocos en manifestar la condición y situación personal, familiar y en especial la situación de salud de la presunta interdicta, que hacen necesaria la provisión judicial de protección pretendida por la actora, expresando respecto del actor y de la hija de la paciente, su dedicación, afecto e idoneidad moral, familiar y psicosocial en relación con el bienestar de la paciente, siendo el encargado de brindar cuidado y estar atento a las necesidades. En tal sentido se pronuncian convergentemente los testimonios y escritos de parientes, personas que tienen conocimiento por tal razón de la situación familiar y personal de la presunta interdicta.

De otra parte, sobre la vida y comportamiento habitual de la presunta interdicta, el despacho quedó debidamente enterado con los testimonios que se pronunciaron en la presente actuación, pericia, exposiciones juramentales y documentos acopiados que evidencian el deteriorado y persistente estado de salud física y mental provocado por la enfermedad que padece la presunta interdicta y la atención que presta su padre, tendiente a su cuidado permanente y bienestar integral.

Lo anterior lleva al juzgador a la convicción de que se hace necesaria declarar a la señora Danisse del Pilar Barahona Urbano en interdicción y que como consecuencia de ello, se le habrá de designar curador que la represente y se haga cargo de su persona y bienes.

Ahora bien, en relación con las personas llamadas a ejercer la Guarda Legítima de la persona con discapacidad en caso de no existir la Guarda Testamentaria, señalan los artículos 63 y ss de la Ley 1303/09, que la persona a tener en cuenta para su ejercicio es el cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente y, en segunda lugar, los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes. Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada; la decisión deberá estar sustentada en los medios de prueba que militen en el proceso y que primordialmente deben centrarse en lo testimonial y documental que así se exprese por los parientes del interdicta; puede igualmente recaudarse la declaración de personas no parientes del interdicto si así lo solicita el legítimo interesado o se considera oficialmente procedente. También deberá tenerse en cuenta dicha probación para separarse de dicho orden si así se encontrare justificado y fuere procedente. Si continuando el pupillage cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie;

A efectos de establecer quién es la persona más idónea para el ejercicio de la curaduría solicitada, se recepcionaron las pruebas testimoniales y recibieron las expresiones favorables de los citados parientes y testigos, que en igual sentido concluyen apreciaciones unívocas, claras, respensivas y contundentes en torno a la idoneidad tanto personal como familiar del actor, padre de la presunta interdicta y de la nieta de este, para continuar ejerciendo dicha responsabilidad, ahora en calidad de

C. Sup. De Justicia, Sen. Cas Civil, Mayo 25/76

Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, Sep. 1ª Instancia no. 148 de Noviembre 8/06, Rad. 2006-00050-00

El presente decreto de interdicción deberá inscribirse únicamente en el folio de Registro Civil de Nacimiento del interdicto Tribunal Superior de Cali, Sep. de mayo 24 de 2010, entre otros).

Valgan los siguientes apreciaciones que se derivan del precedente jurisprudencial emitido por este despacho judicial en concordancia con la perspectiva interdisciplinaria e interinstitucional, en procura de desarrollar y proveer lo más adecuado posible al bienestar y desarrollo de la persona y bienes del interdicto, todo en concordancia con los principios de Protección y Garantía de Derechos de las personas con discapacidad mental establecidos en la Ley 1306/02 y en los Pactos, Convenciones y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las personas en situación de discapacidad, aprobados por Colombia, que integran el bloque de Constitucionalidad:

Para cumplir el cargo, el Guardador no está obligado a prestar Caución por ser el padre de la interdicta, aprobado el inventario y avalúo de bienes, el Curador deberá tomar posesión ante el juez, se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes (Ley 1306/02, arts. 42, 81 y 82).

El inventario deberá contener la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto. En la contención del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados (Ley 1306/02, art. 84).

Se ordena la elaboración de un inventario y Avalúo de Bienes de la persona con discapacidad mental, por un parte Curador designado de la lista de auxiliares en el turno respectivo, inventario que deberá ser confeccionado en un plazo no superior de sesenta (60) días siguientes a la ejecución de la sentencia (Ley 1306/02, art. 42). Los honorarios serán a cargo del patrimonio de la persona con discapacidad mental o del ICBF si aquel careciere de recursos suficientes (C.R.C. art. 658, mod. Ley 1306/02, art. 42).

Conforme a lo expuesto judicial y probatoriamente, están llamados a prosperar las pretensiones de la parte actora de manera íntegra, lo que así se disponerá en la parte resolutoria de la presente sentencia, conforme lo establecido en la resolución y lo normado en los arts. 52 y 56 de la Ley 1306/02.

Por otra parte, no concurren en el Guardador designado causal alguna de incapacidad para ejercer dicho cargo (Ley 1306/02, art. 73), que evidencie en dicho momento el de mayor bienestar socio-familiar, lo cual es reconocido de consuno por la familia nuclear y extensa, resolviéndose en tal sentido la resolución del Principio de Soligridad familiar en cabeza del Guardador Designado.

Guardador pues es la persona idónea que ha brindado el cuidado y bienestar que ha requerido la presunta interdicción.

del Guardador Designado





IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** DECLARAR en INTERDICCIÓN judicial Definitiva por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la señora DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.943.823 expedida en Cali.
- SEGUNDO:** DECLARAR que la Interdicta señora DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO, no tiene la libre administración de sus bienes, como consecuencia de la declaración anterior.
- TERCERO:** DESIGNAR como CURADOR LEGITIMO de la persona con Discapacidad Mental señora DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO a su Padre señor LUIS ERDULFO BARAHONA DELGADO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.071.560 de Cali, y como CURADORA SUPLENTE a la señora DIANA LORENA TRUJILLO BARAHONA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.044.272 de Cali, con todas las obligaciones, deberes y derechos que ello conlleva conforme a ley y lo precisado en la presente sentencia.
- CUARTO:** ORDENAR la elaboración del INVENTARIO y AVALÚO de Bienes de DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO, por perito Contador, para cuya efecto se designa al Doctor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia como Contador Avaluador de Bienes Muebles y en el turno respectivo, inventario que deberá ser confeccionado en un plazo no superior de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia.
- QUINTO:** ADVERTIR que para asumir el cargo, el Curador Legítimo no está obligado a prestar Caución por ser padre de la persona declarada en interdicción; aprobado el inventario y avalúo de bienes, el Curador deberá tomar posesión ante el Juez, se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes (Ley 1306/09, arts. 42, 81 y 82).
- SEXTO:** ORDENAR la EXHIBICIÓN DE CUENTAS Y SOPORTES que al término de cada año calendario deberá presentar el CURADOR, por lo que debe realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, para ser exhibidos en Audiencia que deberá solicitar al Juez junto con los documentos de soporte respectivos. ADVERTIR que el Curador que sin justa causa se abstenga de Exhibir Cuentas y Soportes podrá ser removido del cargo y declarado indigno de ejercer a su guarda y perderá la remuneración pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que le pueda caber por los daños causados (Ley 1306/09, art. 103).

154

Juzgado Tercero de Familia de Orindad de Cali.  
Radicación no. 2014-0368-00  
Sentencia no. 155



SEPTIMO: INSCRIBIR la presente decisión únicamente en el folio de Registro Civil de Nacimiento de la Señora DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO.

OCTAVO: APROBAR el Dictamen PSIQUIATRICO presentado en la actuación procesal.

NOVENO: NOTIFICAR al público por Aviso que se insertará una vez, por lo menos, en el diario El País con el contenido restrictivo pertinente. Filíese el aviso correspondiente (C.P.C. art. 659-8 mod. Ley 1306709; art. 42, conc. Tribunal Superior de Cali, Sen. Mayo 24 de 2010, entre otras).

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI  
NOTIFICACION PERSONAL

Cali, Notable del 17/04

En fecha notifica personalmente al

Señor: Procuraduría

Ida. Illicada con la D. C. Señor

del aula de familia del

El Notificado del

El Secretario del

El derecho internacional de los derechos humanos como guía completa, indispensable y de obligatoria aplicación para la protección de los derechos de las personas con discapacidad (1997-2001). La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado múltiples resoluciones sobre el tema, en desarrollo de los principios que se consagran en la Carta constitutiva de dicha Organización, y en los principios tratados internacionales de derechos humanos. Así, se pueden citar la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, la Declaración de los Derechos del Retardado Mental, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, y de especial importancia, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, 2001. En el ámbito regional interamericano también existen instrumentos relevantes, tales como la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud sobre la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en la Atención Primaria, la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano, y la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano, así como el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano.

Corte Constitucional Sent. C-013 de 2003, T-573 de 2003 y T-093 de 2007, entre otras.

**PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN de la situación de la persona con discapacidad mental declarada en interdicción.**

**RESUELVA**

En mérito de lo expuesto, el Juezado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

considerando,

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito presentado por la persona declarada en interdicción, se le convocará a la audiencia de revisión, con el fin de ser escuchado en la audiencia.

Así, se convocará a audiencia de informe de Guard y Exhibición de Cuentas, al igual que se decretará la prorroga de dicho interdicción.

Finalmente, para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se solicitará la colaboración interinstitucional de la Defensoría de Familia y Procuraduría de Familia delegados.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito presentado por la persona declarada en interdicción, se le convocará a la audiencia de revisión, con el fin de ser escuchado en la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juezado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

Santiago de Cali,

Investigación No. 2014-00348-00  
 Radicación No. 2014-00348-00

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**



**RAMA JUDICIAL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**LUZ KARIME LINARES RUBIO**  
 Secretaria

**INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 17 de 2015, para a despacho la decisión de interdicción para su revisión. Favor Proveer.**



*[Firma manuscrita]*

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE CALI  
 En estado No. 479 no hallado ni las partes el auto  
 que antecede (art. 321 de C.P.C.)  
 Santiago de Cali 9 de Julio 2015  
 La secretaria

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.  
 LIBRESE por Secretaría las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de lo ordenado precedentemente.  
 SOLICITAR a la Defensora de Familia y Procuraduría de Familia delegados, su gestión y colaboración para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia.  
 CONVOCAR a la audiencia de revisión a la señora DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO, conforme lo expuesto en la parte motiva.  
 ADVERTIR al Curador que sin justo causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.  
 TERCERO: CITAR al CURADOR para la diligencia de INFORME DE LA GUARDA Y EXHIBICIÓN DE CUENTAS a realizarse el día 9 del mes de Septiembre del año 2015 a las 2:00 en la que deberá presentarse el balance y conteo del inventario de bienes de la persona declarada en interdicción, junto con los documentos soporte, al igual que el informe sobre la situación personal del interdicto con un recuento de los sucesos de importancia ocurridos mes por mes. En dicha audiencia podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, quienes deberán informar a la autoridad judicial, por escrito y en el término de ley, o elector, que les sea comunicada la fecha de la audiencia.  
 SEGUNDO: DECRETAR la práctica de Examen PSICOLÓGICO, MEDICO PSIQUIATRICO, FISICO, OCUPACIONAL Y SOCIAL a realizarse por dicho equipo interdisciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto. En dicho dictamen se precisarán igualmente la naturaleza de la enfermedad, su evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo. ADVERTIR al equipo pericial que deberá presentar el dictamen a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia de Exhibición de Cuentas. LIBRESE la comunicación y anexos pertinentes al cumplimiento de la práctica de la prueba pericial.

EL JUEZ  
 SEPTIMO:  
 SEXTO:  
 QUINTO:  
 QUINTO:  
 CUARTO:  
 TERCERO:  
 SEGUNDO:

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali  
 Radicación Nro. 2014-00358-00  
 Providencia nro.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**INFORMACIÓN DEL PROCESO**

Audiencia Oralidad: Nro. 126  
Sala de Audiencia: Nro. 100 Piso Tercero Torre A Palacio de Justicia  
Inicio audiencia: 9:04 a.m. del 27 de septiembre de 2016  
Fin audiencia: 11:25 a. m. del 27 de septiembre de 2016  
Receso de 5 minutos para proferir Sentencia

Clase de proceso: REHABILITACION  
Demandante interdicto: DENISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO  
Radicación: 76001-31-10003-2016-415-00  
Fecha: Septiembre 27 de 2016

**INTERVINIENTES**

Juez: ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ  
Presunto Rehabilitado: DENISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO  
Curador: LUIS ERDULFO BARAHONA DELGADO  
Madre: MARIA DEL CARMEN URBANO DE BARAHONA

**PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS**

Parte demandante

Documentales:

1. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
2. PRUEBA PERICIAL PSIQUIÁTRICA REALIZADA A DENISSE DEL PILAR BARAHONA

Testimoniales:

1. LUIS ERDULFO BARAHONA DELGADO
2. MARIA DEL CARMEN URBANO DE BARAHONA

**ACTUACIÓN CUMPLIDA**

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA
2. RECEPCIÓN TESTIMONIOS Y ENTREVISTA
3. CONTROL DE LEGALIDAD
4. PROFERIMIENTO DE SENTENCIA

**SENTENCIA Nro. 156**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la REHABILITACION solicitada por la demandante por lo expuesto en la parte motiva.**

**SEGUNDO:** **REVOCAR** la medida de interdicción y **SUSTITUIRLA**, por la **INHABILIDAD NEGOCIAL** por Discapacidad Mental Relativa de la señora **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO** identificada con la Cédula de Ciudadanía nro. 31.943.823 expedida en Cali.

**TERCERO:** **DECLARAR** que la señora **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO**, es sujeto de especial protección y cuidado por lo que tiene respecto a su patrimonio la siguiente limitación y regulación:

**3.1. GASTOS PERSONALES:** se fija el equivalente a un sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, para su libre administración, como gastos personales.

**3.2. ASISTENCIA POR CONSEJERA:** toda negociación que exceda de dicho valor en cada período mensual o que, revista nivel significativo de complejidad, deberá estar asistida por la Consejera, todo conforme a la ley y la presente providencia.

**3.3 CUIDADO Y PROTECCIÓN ESPECIAL:** la Consejera designada brindara cuidado y protección especial a la persona declarada en inhabilitación negocial, obrando así en corresponsabilidad con los demás actores de la familia, la sociedad y del Estado (CDPD, arts. 23 y concs).

**CUARTO:** **DESIGNAR** como **CONSEJERA** de la persona con Discapacidad Mental Relativa a su madre la señora **MARIA DEL CARMEN URBANO DE BARAHONA** identificada con la Cédula de Ciudadanía nro. 27.068.289 expedida en Pasto-Nariño, con todas las obligaciones, deberes y derechos que ello conlleva conforme a ley y lo precisado en la presente providencia.

**QUINTO:** **ADVERTIR** que la Consejera, para asumir el cargo, como ascendiente de la persona declarada en Inhabilitación negocial está exenta de prestar caución dicha exigencia normativa de prestar caución conforme lo establecido en la (Ley 1306/09, art.84), debiéndose Posesionar como Consejera, conforme lo expuesto en la presente providencia.

**SEXTO** **INSCRIBIR** la presente decisión únicamente en el folio del Registro Civil de Nacimiento de la señora **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO** (Ley 1306/09, arts. 9 y 42 y Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, Sen. enero 28/10, Rad. 2005-0799-00).

**SEPTIMO:** **NOTIFICAR** al público la presente **INHABILITACION NEGOCIAL**, por aviso que se insertará una vez en un diario de amplia circulación nacional (Ley 1306/09, art. 42, conc. Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, Sen. 2005-0799-01 de enero 28/10).

OCTAVO: **DECLARAR** la **TERMINACION** de la **REVISION** de la **INTERDICCION**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados a su Costa, previo pago del Arancel, haciendo constar que la grabación hace parte integral de la actuación.

DECIMO: **REQUERIR**: a la institución de salud de las **FUERZAS MILITARES DE EJERCITO DE COLOMBIA - SANIDAD MILITAR** para que le brinde la **ATENCIÓN INTEGRAL OPORTUNA** a la señora **DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ONCE: **OFICIAR** el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** de Cali para que adelante en su competencia lo pertinente al trámite incidental para el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela Rad. 2015-00218, conforme lo expuesto en la parte motiva.

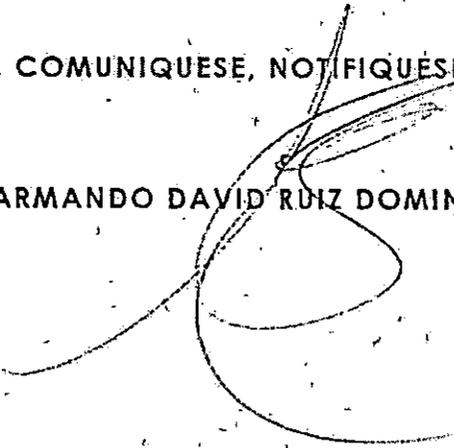
DOCE: **NOTIFICAR** la presente providencia en Estrados a quienes corresponda conforme a la ley.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia y Sentencia, se termina, Notifica en Estrados y Firma por el Juez.

**COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

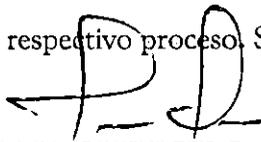
El Juez

**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**



Rad. 019 - 2019- 00669 - 00

SECRETARIA: Cali, 30 de Octubre de 2020. A despacho de la señorita Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Sirvase Proveer.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

La entidad demandante VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S identificada con Nit. 900.949.013-4 en cabeza de su representante legal LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES presenta memorial solicitando reconocer personería a apoderada, en consecuencia, por ser procedente la solicitud de conformidad con el con el Art.5 del decreto 806 de 2020 y el Art. 74 y siguientes del C. G. P, por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la petición. En consecuencia, Téngase como apoderado a la Dra. JESÚS ALBEIRO BETANCUR identificado con la CC N° 70.579.766 y T.P. N° 246.738 CSJ en el proceso de la referencia de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 126	de hoy notifique el
auto anterior.	Gr. 04 NOV 2020
Cali,	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

RAD. 2020 - 00319

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2020. A despacho de la Señorita Juez memorial allegado por el actor solicitando se requiera al pagador para que informe acerca de la medida decretada a folio 2 del 2º cuaderno. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Treinta (30) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

Dentro del ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD; en contra de TANIA PORTELA LOZANO. En atención al informe y revisado el proceso se encuentra que obrante a folio 4,5 y 6 del 2º cuaderno que la empresa de correo elegida por la parte actora para que hiciera entrega del oficio de medidas Cautelares informa que se visitó el lugar pero no fue posible su entrega debido al receso por la emergencia sanitaria no reciben correspondencia.

De acuerdo a lo anterior encuentra el despacho que no hay constancia de que la empresa comunicada haya recibido efectivamente el oficio, pues la devolución interrumpió la recepción efectiva de este.

Aprécia pertinente requerir a la parte actora para que inicie nuevamente el envío de la comunicación referida ya que esta fue devuelta por la empresa de correos. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que cumpla con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Líbrese nuevamente la comunicación de medidas cautelares a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE Popayán para que proceda a registrar la medida cautelar.
- 3.- Conceder al requerido el término de cinco (05) días hábiles para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 126	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali,	04 NOV 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI -VALLE

Carrera 10 # 12-15, piso 10º, Palacio de Justicia.

E-mail: J19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 1766

Cali (V), Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

SEÑOR PAGADOR

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE POPAYÁN

Carrera 6 # 4-21, código postal 190003, atencionalciudadano@popayan.gov.co  
Popayán - Cauca.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD S.A.,  
CON NIT. 804.015.582-7  
DEMANDADO: TANIA PORTELA LOZANO, IDENTIFICADA CON C.C. 34.552.829.  
RADICACIÓN: 76001 - 400 - 30 - 19 - 2020 - 00319- 00

Para los fines legales y pertinentes me permito informarle que por auto de la fecha se resolvió: 1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** del 30% del salario y en proporción igual de prestaciones sociales de lo que devengue el demandado TANIA PORTELA LOZANO, identificada con C.C. 34.552.829, en su calidad de empleado de **Secretaria De Educación Municipal De Popayán**. Librese el respectivo oficio al pagador de la entidad en esta ciudad. Hasta la concurrencia de \$36'000.000 Mcte. (Treinta y seis millones de pesos). 2.- Librese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2020-00319-00. Sirvase obrar de conformidad. CÚMPLASE, FDO. STELLA BARTAKOFF LÓPEZ. JUEZ.

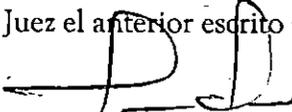
Cordialmente,

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

Rad. 2020 - 00348

SECRETARIA: Cali, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020). A despacho de la Señora Juez el anterior escrito a su respectivo proceso. Sírvase proveer.



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A., en contra de XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO identificada con 31.487.437 Y NATHALY VARGAS GARCÍA identificada con C.C. 67.026.849, manifiesta el demandado que se da por notificado del mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1. TÉNGASE notificado por conducta concluyente, a las demandadas XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO identificada con 31.487.437 Y NATHALY VARGAS GARCÍA identificada con C.C. 67.026.849, del mandamiento de pago de fecha 14 de Agosto de 2020, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., tal como se manifiesta en el escrito que se sustancia.
- 2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por covid-19, remítase junto con la notificación por estado electrónico, copia del referido auto admisorio, y el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

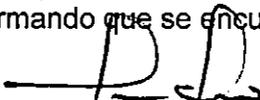


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	125 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	04 NOV 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

12

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada.  
Cali, 14 de agosto de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1269.**  
(Radicación: 2020-00348-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. a través de representante legal, y por intermedio de endosataria para el cobro judicial contra NATHALY VARGAS GARCIA y XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430, 431, y 468 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a las señoras **NATHALY VARGAS GARCIA** identificada con CC.67.026.849, y **XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO** identificada con CC.31.487.437 pagar a la sociedad demandante **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.** por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$1.720.000=** m/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No.31487437, obrante a folio 3 vuelto y 4 del presente cuaderno.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

c) **\$1.933.000=** m/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No.67026849, obrante a folio 1 y 2 del presente cuaderno.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 4 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, identificada con CC.66.770.583 y T.P.126.476 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura la J., para que actúe como endosataria para el cobro judicial de la sociedad demandante, conforme al endoso realizado y que consta en cada uno de los títulos valores allegados para recaudo.

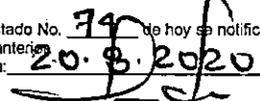
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo:  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 20. 8. 2020

  
Secretaria

Deudor NATHALY VARGAS GARCIA		PAGARÉ No.  67026849
Deudor XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO		
La suma de \$ Dos Millones Ochocientos Veintiún Pesos 4/100te	\$ 2.800.000	
Ciudad y fecha de otorgamiento de crédito Palmira, 03/11/2017	Fecha de vencimiento 03 de Agosto de 2013	
Ciudad y fecha de diligenciamiento del pagaré Palmira, 03/11/2017	Fecha de pago de primera cuota	

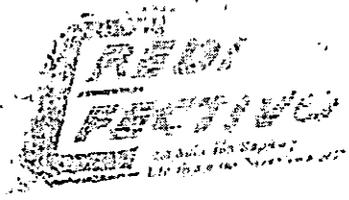
Yo (nosotros) deudor(es) solidarios, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente pagaré a la orden, expresamente declaro (amos) y acepto (amos): **PRIMERO:** Que solidaria e incondicionalmente comprometiéndome ilimitadamente mi (nuestra) responsabilidad jurídica y patrimonial, me (nos) obligo (amos) a pagar a la orden de la sociedad comercial CREDIEFECTIVO, identificada con Nit. 94318759 - , con domicilio principal en la ciudad de Palmira, Valle, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, la suma de dinero en moneda legal colombiana expresada en el encabezado del presente título valor en la fecha expresada en el encabezado como vencimiento por concepto del crédito dinerario que he(mos) suscrito a título de mutuo comercial con intereses y demás obligaciones que de este se deriven, las cuales, asumo(mimos) en virtud del presente pagaré. **SEGUNDO:** La primera cuota será pagada en la fecha expresada en el encabezado de este pagaré, y las siguientes, el mismo día venidero de cada mes sin interrupciones hasta el pago total de la (s) obligación u obligaciones pendientes de pago. Además, junto con dichas cuotas e intereses y en la fecha de pago de las mismas, pagaré (mos) los valores correspondientes a las primas de las pólizas de seguros y demás costos derivados del (los) crédito (s) a mí (nosotros) otorgado (s). Parágrafo. El plazo pactado o el valor de las cuotas de pago estipuladas, de la presente obligación o de todas las obligaciones por nosotros suscritas, podrán ser modificados en el evento que efectué (mos) abono (s) adicionales a capital. **TERCERO:** Que durante el plazo del (los) crédito (s), reconoceré (mos) y pagare (mos) sobre los saldos pendientes de pago, intereses remuneratorios o de plazo a la tasa máxima legal comercial vigente al momento de otorgamiento del (los) crédito (s) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la autoridad competente. Parágrafo: En caso de mora en el pago de una sola o varias cuotas de capital e intereses o de ambas y de las demás sumas adicionales, reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada y vigente para la fecha en que se diligencie el presente pagaré, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. El hecho de que EL ACREEDOR reciba pagos o abonos parciales no implica condonación de la mora, ni extinción del plazo, ni que EL ACREEDOR renuncie a cobrar la totalidad de lo adeudado, ni exonera de pagar los respectivos honorarios profesionales por cobranza prejurídica o judicial. **CUARTO: CLAUSULA ACELERATORIA.** Que en cualquiera de los eventos que adelante se señalan, quedará automáticamente extinguido e insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final de la (s) obligación (es) y quedará (mos) constituido (s) en mora por el saldo insoluto de la (s) deuda (s) pendiente (s), incluidos capital, intereses, y demás sumas adicionales, costas del proceso, primas de seguro y demás gastos incluidos y cobrados en la cuota, pudiendo EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, en consecuencia, exigir judicial o extrajudicialmente el pago total de la obligación de manera anticipada. : 1- Retardo o incumplimiento o mora en el pago de una o más cuotas continuas o discontinuas de amortización de capital y/o intereses remuneratorios. 2- Retardo o incumplimiento o mora en el pago del valor de las cuotas, correspondientes a las primas de seguros, costos de cobranzas y todos aquellos gastos legalmente autorizados; 3- Incumplimiento de cualquier otro compromiso que haya (mos) asumido con EL ACREEDOR, así sea que conste en el presente pagaré o en cualquier otro documento de crédito; 4- Si a juicio de EL ACREEDOR, las garantías que respaldan el (los) crédito (s) otorgado (s), no mantuvieron los niveles de cobertura adecuados, o sufriere deterioro o fueren perseguidos por otros acreedores; 5- Si se iniciare acción ejecutiva judicial en mi (nuestra) contra por esta o por cualquier otra obligación que tuviera(mos); 6- Cuando se presente cambios en mi (nuestra) situación financiera, jurídica o económica que a juicio de EL ACREEDOR pongan en peligro el pago oportuno de la (s) obligación (es) aquí consignada (s) o en cualquier otra que conste en otro documento a favor de EL ACREEDOR. 7- Si falleciere (mos) cualquiera de nosotros los deudores; 8- Si solicito (amos) o soy (mos) objeto de concordato de persona natural, proceso de insolvencia de persona natural comerciante o no comerciante, concurso de acreedores, acuerdo de reestructuración, liquidación obligatoria o disolución; 9- Si cometo (emos) e incurro (imos) en inexactitud o adulteración en balance, informes, declaraciones o en la veracidad y autenticidad de los documentos presentados a EL ACREEDOR, o ante quien haga la gestión comercial en su nombre. 10- Si no remitido (imos) oportunamente las informaciones y documentos que requiera EL ACREEDOR para los efectos de la evaluación de los créditos, así como las necesarias para la actualización de la información que exige el conocimiento del cliente, en virtud de las instrucciones impartidas por las Superintendencia Financiera de Colombia. Parágrafo Primero: Para todo crédito u obligación para compra de vehículos nuevos o usados será obligatorio adquirir por cuenta del (los) deudor (es) solidario (s) una póliza contra todo riesgo, la cual, deberá estar vigente por todo el tiempo que perdure el (los) crédito (s), de no cumplirse con este compromiso se dará por incumplida la obligación (es) suscrita (s) y se podrá exigir por parte de EL ACREEDOR el pago total del préstamo o en casos extremos iniciar procesos jurídicos de carácter ejecutivo prendario, en caso de hurto, pérdidas totales o parciales del vehículo u otros no lo exime del pago oportuno de sus obligaciones. Parágrafo Segundo: Cuando por la ocurrencia de alguna (s) de la (s) circunstancias descritas en esta cláusula, opere la aceleración o extinción del plazo faltante, los intereses moratorios comerciales serán liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa comercial máxima legalmente permitida. Si se restituye nuevamente el plazo, los intereses de mora se liquidarán sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando estas comprendan solamente intereses. En los términos del artículo 69 de la ley 45 de 1990 evento en el cual, me (nos) obligo (amos) a suscribir un nuevo pagaré si EL ACREEDOR lo requiere y solicita, en el entendido que ni la restitución de plazo, ni la suscripción del nuevo

pagaré, conllevan a la extinción de las garantías constituidas, las cuales, se mantendrán vigentes en respaldo de las obligaciones existentes y de las contenidas en los nuevos documentos de la (s) deuda (s). **Parágrafo Tercero:** Todos los costos, gastos y honorarios profesionales causados por la cobranza correrán exclusivamente a mi ( nuestro) cargo y sobre ellos reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses a la tasa estipulada en este documento. Los honorarios de cobranza prejudicial los estimamos en un diez por ciento (10%) del total de las sumas adeudadas de capital e intereses y demás sumas adicionales, y en cobro ejecutivo judicial en un veinte por ciento (20%) del total de las sumas adeudadas de capital e intereses y demás sumas adicionales. **Parágrafo Cuarto:** La tasa de interés remuneratoria o de plazo, será la comercial vigente al momento del último desembolso del (los) crédito (s) a mi (nosotros) otorgado (s). La tasa de interés de mora, será la máxima autorizada por la ley comercial o por las autoridades públicas competentes al momento del diligenciamiento del pagaré. **QUINTO:** Que no podré (mos) hacerme (nos) sustituir por ningún tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de EL ACREEDOR. **SEXTO:** Acepto (amos) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley, sin necesidad de notificación alguna cualquier endoso, cesión o transferencia que de este (os) título (s) valor (es) o de sus garantías otorgadas, hiciera EL ACREEDOR a cualquier otra persona natural o jurídica, ésta última sea cual fuere su naturaleza jurídica. **SÉPTIMO:** Que expresamente declaro (amos) que las garantías admisibles (hipotecas, prendas, etc.) que tengo (amos) constituidas o que constituya (amos) en el futuro conjunta o separadamente a favor de EL ACREEDOR garantizan la (s) presente (s) obligación (es) y todas las que por cualquier concepto contraiga (mos) en el futuro. **OCTAVO:** Acepto (amos) que el registro de operaciones sobre el crédito u otros saldos insolutos a mi (nuestro) cargo, por cualquier concepto incluidos los pagos que efectué EL ACREEDOR en mi (nuestro) nombre para cubrir conceptos a mi cargo tales como primas de pólizas de seguros, libbres, comisiones, etc., así como, los retiros de sumas superiores al saldo de mis (nuestras) cuentas, y otras operaciones de crédito; el pago de interés y del capital de este título valor, conste en registros sistematizados, notas contables, recibos de cajero electrónico en cualquier otro de los medios tecnológicos establecidos por EL ACREEDOR. Igualmente autorizo (amos) a EL ACREEDOR o a quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, para capitalizar intereses en los casos autorizados por la ley en especial en el artículo 121 del Decreto 63 de 1.993, artículo 69 de la Ley 45 de 1.990, artículo 886 del Código de Comercio y demás normas que lo adicionen complementen o modifiquen. **NOVENO:** Autorizo (amos) a EL ACREEDOR o a quien represente sus derechos e intereses u ostente en el futuro la calidad de acreedor y/o a la empresa o entidad privada con quien contrate el respectivo servicio para que consulte, investigue, reporte, suministre, circule o incluya información en las bases de datos crediticias o centrales de riesgo financieras o cualquier entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la respectiva autoridad competente, relacionada con mi (nuestro) nombre (s), comportamiento (s) comercial (es) y crediticio (s), costumbre (s) y hábito (s) de pago, manejo de créditos, tarjetas de crédito y cuentas, saldos en mi (nuestras) obligaciones crediticias y tiempo de mora en el pago de dichas obligaciones. **DECIMA:** Los gastos, avalúos, contribuciones, impuestos y timbres que se causen por concepto de la legalización de los documentos y garantías del (los) presente (s) crédito (s), correrán por mi (nuestro) cuenta. La ciudad y fecha de otorgamiento del (los) siguiente (s) pagaré (s) son señaladas en el numeral 9 del encabezado del mismo, la cual, no debe entenderse como la fecha de su emisión, pues esta será la del día en que esté pagaré se termine de diligenciar por EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor. **DECIMA-PRIMERA:** (Comisión Por Pago Anticipado). El ACREEDOR no está obligado a recibir el pago total o parcial, antes de los vencimientos estipulados de la (s) obligaciones por mi (nosotros) contraída (s). No obstante de producirse un pago anticipado o prepago cualquiera, pagare (mos), a título de comisión por pago anticipado a el ACREEDOR, el cinco (5%) por ciento del valor total del (los) créditos hipotecarios y de vehículos; el diez (10%) por ciento en el caso de crédito (s) de emprendedores, libre inversión o consumo, en el momento que realice (mos) el pago anticipado. Dicha comisión por pago anticipado, se cobrará según lo preceptuado en los Artículos 1649 y 2229 del Código Civil Colombiano y demás normas que regulan el Contrato de Mutuo con Interés. **DECIMA-SEGUNDA:** Exonero (amos) de todo tipo de responsabilidad jurídica y patrimonial a EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, cuando se haga cualquier tipo de descuento por nómina, encontrándose en trámite un proceso ejecutivo donde se hayan decretado y hecho efectivas las medidas de embargo y secuestro en mi (nuestra) contra. **DECIMA-TERCERA:** Acepto (amos) como deudor (es) solidario (s) sin restricción alguna que éste (os) pagaré (s), ampare (n), acumule (n), recoja (n) y sirva (n) como título valor y título ejecutivo para el cobro de toda (s) obligación (ones) dineraria (s) anterior (es), presente (s) y futura (s) que tenga (mos) o llegue (mos) a adquirir con CREDIEFECTIVO , o quien represente sus intereses o cualquier otro tenedor legítimo, así como todas aquellas obligaciones provenientes de la venta y prestación de bienes y servicios, razón por la cual, puede ser llenado por el valor total de tales obligaciones. **DECIMA-CUARTA:** Como deudor (es) solidario (s) asumo (mimos) la total responsabilidad y exonero (amos) de ella a CREDIEFECTIVO , o quien represente sus intereses o cualquier otro tenedor legítimo, respecto de la autenticidad de todos los documentos entregados, así como, de la veracidad del contenido de los mismos. **DECIMA-QUINTA:** Para todos los efectos legales el presente Pagaré presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento (s) previo (s) a los codeudores solidarios. Para constancia de lo anterior firmo (amos).

FIRMA	HUELLA
NOMBRE	CÉDULA
NATHALY VARGAS GARCIA	.67026849

FIRMA	HUELLA
NOMBRE	CÉDULA
XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO	31487437

Endoso en propiedad por igual valor  
recibido el presente titulo valor  
al Grupo Multiproyectos de Colombia  
SAs con nit 900499205-4



Acreedor: Alvaro Hernan Gomez  
cc. 94318757

Endoso  
Firma y sello  
e identificación

Endoso el presente titulo valor al cobro judicial a la  
abogado(a) en ejercicio María Elena  
Baluluzar Peña  
identificado (a) con C.C.No. 66.770.583  
y con T.P.No. 126.476 del C.S de la J. con las  
facultades de conciliar, recibir, transigir, desistir,  
sustituir, reasumir y demas consagradas del art.  
77 del C.G.P.

Acreedor: Alvaro Hernan Gomez  
cc 94318757

Sello grupo  
multiproyectos

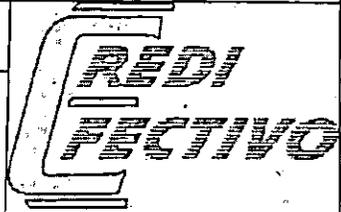


Acepto

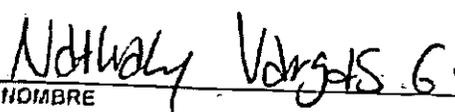
Yelenas

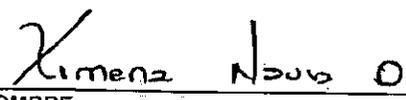
C.C. No. 66.770.583  
T.P. No. 126.476 del C.S. de la J.

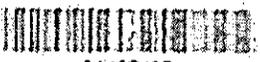
### CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DE PAGARÉ EN BLANCO

Deudor NATHALY VARGAS GARCIA	PAGARÉ No.  67026849
Deudor XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO	
Ciudad y fecha de diligenciamiento del pagaré PALMIRA 03/11/2017	

Señores CREDIEFECTIVO, Yo (nosotros), el (los) abajo firmante (s), actuando en las condiciones que se indican en el espacio para firmas, expresamente declaro (amos) y acepto (mos), que en la fecha he (mos) otorgado a favor de la sociedad comercial CREDIEFECTIVO, identificada con Nit. 94318759 - , con domicilio principal en la ciudad de Palmira, Valle, la cual, en adelante se denominará "EL ACREEDOR", el (los) pagaré (s) que acompaña (mos) a la presente carta de instrucciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código del Comercio, autorizo (mos) expresa e irrevocablemente a EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, para llenar sin previo aviso, ni notificación, los espacios en blanco que se han dejado en el (los) pagaré (s) título (s) valor (es), de acuerdo con las siguientes instrucciones: **PRIMERO:** Aunque el (los) pagaré (s) lo he (mos) otorgado y entregado en esta fecha, no debe tenerse esta como la de emisión del título, la cual, será la del día en el cual, se realice el llenado completo del instrumento. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el (los) pagaré (s) sea (n) llenado (s). **SEGUNDO:** La cuantía será igual al monto total de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto adeude (mos) a EL ACREEDOR al momento en que sea llenado el (los) pagaré (s), que conste (n) en documentos de crédito o registros sistematizados, notas contables, recibos de cajero electrónico o cualquier otro de los medios tecnológicos establecidos por EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, incluidos los pagos que EL ACREEDOR realice en mi (nuestro) nombre (s) a la compañía de seguros respectiva, para cancelación de las primas de pólizas de seguros que yo (nosotros) tome (mos) para asegurar mi (nuestras) obligación (es) o mis (nuestros) bien (es) y demás riesgos así como también, otros saldos causados por comisiones, retiros de sumas superiores al saldo en mis (nuestras) cuentas bancarias o de ahorros, timbres y otras operaciones de crédito. Todos los costos, gastos, y honorarios profesionales de abogado causados por la cobranza prejurídica o judicial correrán exclusivamente a mi (nuestro) cargo. Los honorarios de cobranza prejurídica los estimamos en un diez por ciento (10%) del total de las sumas adeudadas de capital e intereses. **TERCERO:** La tasa de interés remuneratoria o de plazo, será la vigente al momento del último desembolso del crédito a mi (nosotros) otorgado. La tasa de mora, será la máxima autorizada por la ley comercial o por las autoridades competentes al momento del diligenciamiento del pagaré. **CUARTO:** Autorizo (amos) a EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, para que consulte, investigue, reporte, circule, o incluya información a las bases de datos comerciales y crediticias, centrales de riesgo o cualquier entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, relacionada con mi (nuestro) nombre, comportamiento comercial, costumbre y hábitos de pago, manejo de créditos y cuentas, saldos en mi (nuestras) obligaciones crediticias y tiempo de mora en el pago de dichas obligaciones. **QUINTO:** Acepto (amos) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley, sin necesidad de notificación alguna, a la cual renunciamos, cualquier endoso, cesión o transferencia, que de este (os) crédito (s) u obligación (es) contenida (s) en el (los) presente (s) título (s) valor (es) y de las garantías otorgadas hiciera EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor. **SEXTO:** Exonero (amos), de todo tipo de responsabilidad jurídica y patrimonial a EL ACREEDOR o quien haga las veces de acreedor, cuando se haga cualquier tipo de descuento por nómina, encontrándose en trámite un proceso ejecutivo donde se hayan decretado y hecho efectivas las medidas de embargo y secuestro en mi (nuestra) contra. **SÉPTIMA:** Acepto (amos) como deudor (es) solidario (s) sin restricción alguna que esta carta de instrucciones sirva para llenar todos los espacios en blanco dejados en todo (s) pagaré (s) que ampare (n), acumule (n), recoja (n) y sirva (n) como título valor y título ejecutivo para el cobro de toda (s) obligación (nes) dineraria (s) anterior (es), presente (s) y futura (s) que tenga (mos) o llegue (mos) a adquirir con CREDIEFECTIVO, o quien represente sus intereses o cualquier otro tenedor legítimo, así como todas aquellas obligaciones provenientes de la venta y prestación de bienes y servicios, razón por la cual, puede ser llenado por el valor total de tales obligaciones.

FIRMA 	HUELLA 
NOMBRE NATHALY VARGAS GARCIA	CÉDULA 67026849

FIRMA 	HUELLA 
NOMBRE XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO	CÉDULA 31487437

Deudor XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO		PAGARÉ No.  31427437
Deudor NATHALY VARGAS GARCIA		
La suma de \$ Dos Millones Quinientos Mil Pesos 4/100	\$ 2.500.000	
Ciudad y fecha de otorgamiento de crédito Palmira, 03/11/2017	Fecha de vencimiento 05 de Noviembre de 2018,	
Ciudad y fecha de diligenciamiento del pagaré Palmira, 03/11/2017	Fecha de pago de primera cuota	

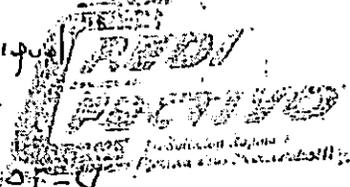
Yo (nosotros) deudor(es) solidarios, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente pagaré a la orden, expresamente declaro (amos) y acepto (amos): **PRIMERO:** Que solidaria e incondicionalmente comprometiéndome ilimitadamente mi (nuestra) responsabilidad jurídica y patrimonial, me (nos) obligo (amos) a pagar a la orden de la sociedad comercial CREDIEFECTIVO, identificada con Nit: 94318759 - ; con domicilio principal en la ciudad de Palmira, Valle, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, la suma de dinero en moneda legal colombiana expresada en el encabezado del presente título valor en la fecha expresada en el encabezado como vencimiento por concepto del crédito dinerario que he (mos) suscrito a título de mutuo comercial con intereses y demás obligaciones que de este se deriven, las cuales, asumo (mimos) en virtud del presente pagaré. **SEGUNDO:** La primera cuota será pagada en la fecha expresada en el encabezado de este pagaré, y las siguientes, el mismo día venidero de cada mes sin interrupciones hasta el pago total de la (s) obligación u obligaciones pendientes de pago. Además, junto con dichas cuotas e intereses y en la fecha de pago de las mismas, pagaré (mos) los valores correspondientes a las primas de las pólizas de seguros y demás costos derivados del (los) crédito (s) a mi (nosotros) otorgado (s). Parágrafo. El plazo pactado o el valor de las cuotas de pago estipuladas, de la presente obligación o de todas las obligaciones por nosotros suscritas, podrán ser modificados en el evento que efectué (mos) abono (s) adicionales a capital. **TERCERO:** Que durante el plazo del (los) crédito (s), reconoceré (mos) y pagaré (mos) sobre los saldos pendientes de pago, intereses remuneratorios o de plazo a la tasa máxima legal comercial vigente al momento de otorgamiento del (los) crédito (s) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la autoridad competente. Parágrafo: En caso de mora en el pago de una sola o varias cuotas de capital e intereses o de ambas y de las demás sumas adicionales, reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada y vigente para la fecha en que se diligencie el presente pagaré, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. El hecho de que EL ACREEDOR reciba pagos o abonos parciales no implica condonación de la mora, ni extinción del plazo, ni que EL ACREEDOR renuncie a cobrar la totalidad de lo adeudado, ni exonera de pagar los respectivos honorarios profesionales por cobranza prejurídica o judicial. **CUARTO: CLAUSULA ACELERATORIA.** Que en cualquiera de los eventos que adelante se señalan, quedará automáticamente extinguido e insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final de la (s) obligación (es) y quedaré (mos) constituido (s) en mora por el saldo insoluto de la (s) deuda (s) pendiente (s), incluidos capital, intereses, y demás sumas adicionales, costas del proceso, primas de seguro y demás gastos incluidos y cobrados en la cuota, pudiendo EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, en consecuencia, exigir judicial o extrajudicialmente el pago total de la obligación de manera anticipada. 1- Retardo o incumplimiento o mora en el pago de una o más cuotas continuas o discontinuas de amortización de capital y/o intereses remuneratorios. 2- Retardo o incumplimiento o mora en el pago del valor de las cuotas, correspondientes a las primas de seguros, costos de cobranzas y todos aquellos gastos legalmente autorizados; 3- Incumplimiento de cualquier otro compromiso que haya (mos) asumido con EL ACREEDOR, así sea que conste en el presente pagaré o en cualquier otro documento de crédito. 4- Si a juicio de EL ACREEDOR, las garantías que respaldan el (los) crédito (s) otorgado (s), no mantuvieron los niveles de cobertura adecuados, o sufre deterioro o fueren perseguidos por otros acreedores; 5- Si se iniciare acción ejecutiva judicial en mi (nuestra) contra por esta o por cualquier otra obligación que tuviera (mos); 6- Cuando se presente cambios en mi (nuestra) situación financiera; jurídica o económica que a juicio de EL ACREEDOR pongan en peligro el pago oportuno de la (s) obligación (es) aquí consignada (s) o en cualquier otra que conste en otro documento a favor de EL ACREEDOR. 7- Si falleciere (mos) cualquiera de nosotros los deudores; 8- Si solicito (amos) o soy (mos) objeto de concordato de persona natural, proceso de insolvencia de persona natural comerciante o no comerciante, concurso de acreedores, acuerdo de reestructuración, liquidación obligatoria o disolución; 9- Si cometo (emos) e incurro (imos) en inexactitud o adulteración en balance, informes, declaraciones o en la veracidad y autenticidad de los documentos presentados a EL ACREEDOR, o ante quien haga la gestión comercial en su nombre. 10- Si no remito (imos) oportunamente las informaciones y documentos que requiera EL ACREEDOR para los efectos de la evaluación de los créditos, así como las necesarias para la actualización de la información que exige el conocimiento del cliente, en virtud de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Parágrafo Primero: Para todo crédito u obligación para compra de vehículos nuevos o usados será obligatorio adquirir por cuenta del (los) deudor (es) solidario (s) una póliza contra todo riesgo, la cual, deberá estar vigente por todo el tiempo que perdurará el (los) crédito (s), de no cumplirse con este compromiso se dará por incumplida la obligación (es) suscrita (s) y se podrá exigir por parte de EL ACREEDOR el pago total del préstamo o en casos extremos iniciar procesos jurídicos de carácter ejecutivo prendario, en caso de hurto, pérdidas totales o parciales del vehículo u otros no lo exime del pago oportuno de sus obligaciones. Parágrafo Segundo: Cuando por la ocurrencia de alguna (s) de la (s) circunstancias descritas en esta cláusula, opere la aceleración o extinción del plazo faltante, los intereses moratorios comerciales serán liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa comercial máxima legalmente permitida. Si se restituye nuevamente el plazo, los intereses de mora se liquidarán sobre las cuotas periódicas vencidas aun cuando estas comprendan solamente intereses. En los términos del artículo 69 de la ley 45 de 1990 evento en el cual, me (nos) obligo (amos) a suscribir un nuevo pagaré si EL ACREEDOR lo requiere y solicita, en el entendido que ni la restitución de plazo, ni la suscripción del nuevo

pagaré, conllevará a la extinción de las garantías constituidas, las cuales se mantendrán vigentes en concepto de las obligaciones existentes y de las contenidas en los nuevos documentos de la (s) deuda (s) **Parágrafo Tercero:** Todos los gastos, honorarios profesionales causados por la cobranza correrán exclusivamente a mi (nuestro) cargo y sobre ellos responderé como pagaré (mos) intereses a la tasa estipulada en este documento. Los honorarios de cobranza serán los estipulados en el porcentaje (10%) del total de las sumas adeudadas de capital e intereses y demás sumas adicionales, y el cobro será por el veinte por ciento (20%) del total de las sumas adeudadas de capital e intereses y demás sumas adicionales. **Parágrafo Cuarto:** La tasa de interés remuneratoria o de plazo, será la comercial vigente al momento del (delos) decretados del (delos) (delos) (delos) otorgado (s). La tasa de interés de mora será la máxima autorizada por la ley comercial o por las autoridades competentes al momento del diligenciamiento del pagaré. **QUINTO:** Que no podré (nos) hacerme (nos) sustituir con ningún valor en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin la autorización previa expresa y escrita de EL ACREEDOR. **SEXTO:** Acepto (amos) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley, sin necesidad de notificar alguna, cualquier endoso, cesión o transferencia que de este (os) título (s), valor (es) o de sus garantías otorgadas, hiciera EL ACREEDOR a cualquier otra persona natural o jurídica, ésta última sea cual fuere su naturaleza jurídica. **SÉPTIMO:** Que expresamente declaro que las garantías admisibles (hipotecas, prendas, etc.) que tengo (amos) constituidas o que constituya (amos) en el futuro conjuntamente separadamente a favor de EL ACREEDOR garantizan la (s) presente (s) obligación (es) y todas las que por cualquier concepto contraiga (mos) en el futuro. **OCTAVO:** Acepto (amos) que el registro de operaciones sobre el crédito u otros saldos imputables a mi (nuestro) cargo, por cualquier concepto incluidos los pagos que efectuó EL ACREEDOR en mi (nuestro) nombre para cubrir conceptos a mi cargo tales como primas de pólizas de seguros, timbres, comisiones, etc. así como los rétro de sumas correspondientes al saldo de mis (nuestras) cuentas, y otras operaciones de crédito, el pago de interés y del capital de este título, valor, como en registros sistematizados, notas contables, recibos de Cajero electrónico en cualquier otro de los medios tecnológicos establecidos por EL ACREEDOR. Igualmente autorizo (amos) a EL ACREEDOR o a quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, para capitalizar intereses en los casos autorizados por la ley en especial en el artículo 121 del Decreto 63 de 1993 artículo 69 de la Ley 45 de 1990, artículo 895 del Código de Comercio y demás normas que lo adicionen complementen o modifiquen. **NOVENO:** Autorizo (amos) a EL ACREEDOR o a quien represente sus derechos e intereses u ostente en el futuro la calidad de acreedor y/o a la empresa o entidad privada con quien contrate el respectivo servicio para que consulte, investigue, recoja, administre, circule o incluya información en las bases de datos crediticias o centrales de riesgo financiero o cualquier entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la respectiva autoridad competente, relacionada con mi (nuestro) nombre (s), comportamiento (s) comercial (es) y crediticio (s), costumbre (s) y hábito (s) de pago, manejo de créditos, tarjetas de crédito y cuentas, saldos en mi (nuestras) obligaciones crediticias y tiempo de mora en el pago de dichas obligaciones. **DECIMA:** Los gastos, avalúos, contribuciones, impuestos y timbres que se causen por concepto de la legalización de los documentos y cancelación del (los) presente (s) crédito (s), correrán por mi (nuestro) cuenta. La ciudad y fecha de otorgamiento del (los) siguiente(s) pagare (s) son señaladas en el numeral 9 del encabezado del mismo, la cual no debe entenderse como la fecha de su expedición, pues ésta será la del día en que esté pagare se termine de diligenciar por EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor. **DECIMA-PRIMERA:** (Comisión Por Pago Anticipado) EL ACREEDOR no está obligado a recibir el pago total o parcial antes de los vencimientos estipulados de la (s) obligaciones por mi (nuestro) contada (s). No obstante de efectuarse un pago anticipado o prepago cualquiera pagare (mos) a título de comisión por pago anticipado a EL ACREEDOR el uno (1%) por ciento del valor total del (los) créditos hipotecarios y de vehículos, el diez (10%) por ciento en el caso de crédito a los emprendedores, libre inversión o consumo, en el momento que realice (mos) el pago anticipado. Dicha comisión por pago anticipado se cobrará según lo preceptuado en los Artículos 1649 y 2229 del Código Civil Colombiano y demás normas que regulan el Contrato de Mutuo con Interés. **DECIMA-SEGUNDA:** Exonero (amos) de todo tipo de responsabilidad jurídica y patrimonial a EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor cuando se haga cualquier tipo de descuento por retención, encontrándose en trámite un proceso ejecutivo donde se hayan decretado y hecho efectivas las medidas de embargo y secuestro en mi (nuestra) contra. **DECIMA-TERCERA:** Acepto (amos) como deudor (es) solidario (s) sin restricción alguna que esta (s) obligación (s) ampare (n), acumule (n), recoja (n) y sirva (n) como título valor y título ejecutivo para el cobro de toda (s) obligación (es) o de todas (s) anterior (es), presente (s) y futura (s) que tenga (mos) o llegue (mos) a adquirir con CREDIEFECTIVO o quien represente sus intereses o cualquier otro tenedor legítimo, así como todas aquellas obligaciones provenientes de la venta y prestación de bienes y servicios, razón por la cual, puede ser llenado por el valor total de tales obligaciones. **DECIMA-CUARTA:** Como deudor (es) solidario (s) asumo (mimos) la total responsabilidad y exonero (amos) de ella a CREDIEFECTIVO o quien represente sus intereses o cualquier otro tenedor legítimo, respecto de la autenticidad de todos los documentos entregados así como de la veracidad del contenido de los mismos. **DECIMA-QUINTA:** Para todos los efectos legales el presente Pagare presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento (s) previo (s) a los codeudores solidarios. Para constancia de lo anterior firmo (amos):

FIRMA	HUELLA
NOMBRE	CÉDULA
XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO	31487437

FIRMA	HUELLA
NOMBRE	CÉDULA
NATHALY VARGAS GARCIA	87286545

Endoso el presente título valor por igual  
valor recibida  
en propiedad al Grupo Multiproyectos  
de Colombia SAS con nit 900779207-9



  
Acreedor: Alvaro Herán Gómez  
cc. 94318.759.

Endoso  
Firma y  
sello empíctico

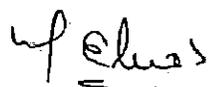
Endoso el presente título valor al cobro judicial a la  
abogado(a) en ejercicio Manu Elena  
Belalcázar Peña  
Identificado (a) con C.C.No. 66770593  
y con T.P.No. 126476 del C.S de la J. con las  
facultades de conciliar, recibir, transigir, desistir,  
sustituir, reasumi; y demas consagradas del art.  
77 del C.G.P.

  
Acreedor: Alvaro Herán Gómez  
cc 94318.759

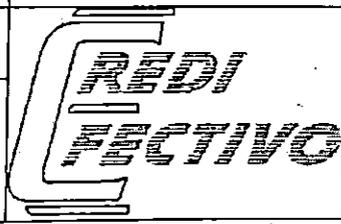
Sello Grupo  
multiproyectos

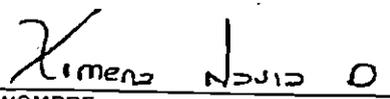


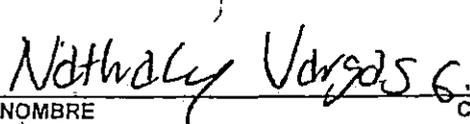
Acepto

  
C.C. No. 66.77.593  
T.P. No. 126.476 del C.S. de la J.

**CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DE PAGARÉ EN BLANCO**

Deudor XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO	PAGARÉ No.  31487437
Deudor NATHALY VARGAS GARCIA	
Ciudad y fecha de diligenciamiento del pagaré PALMIRA 03/11/2017	
Señores CREDIEFECTIVO, Yo (nosotros), el (los) abajo firmante (s), actuando en las condiciones que se indican en el espacio para firmas, expresamente declaro (amos) y acepto (mos), que en la fecha he (mos) otorgado a favor de la sociedad comercial CREDIEFECTIVO, identificada con Nit. 94318759 - , con domicilio principal en la ciudad de Palmira, Valle, la cual, en adelante se denominará "EL ACREEDOR", el (los) pagaré (s) que acompaña (mos) a la presente carta de instrucciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código del Comercio, autorizo (mos) expresa e irrevocablemente a EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, para llenar sin previo aviso, ni notificación, los espacios en blanco que se han dejado en el (los) pagaré (s) título (s) valor (es), de acuerdo con las siguientes instrucciones: <b>PRIMERO:</b> Aunque el (los) pagaré (s) lo he (mos) otorgado y entregado en esta fecha, no debe tenerse esta como la de emisión del título, la cual, será la del día en el cual, se realice el llenado completo del instrumento. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el (los) pagaré (s) sea (n) llenado (s). <b>SEGUNDO:</b> La cuantía será igual al monto total de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto adeude (mos) a EL ACREEDOR al momento en que sea llenado el (los) pagaré (s), que conste (n) en documentos de crédito o registros sistematizados, notas contables, recibos de cajero electrónico o cualquier otro de los medios tecnológicos establecidos por EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, incluidos los pagos que EL ACREEDOR realice en mi (nuestro) nombre (s) a la compañía de seguros respectiva, para cancelación de las primas de pólizas de seguros que yo (nosotros) tome (mos) para asegurar mi (nuestras) obligación (es) o mis (nuestros) bien (es) y demás riesgos así como también, otros saldos causados por comisiones, retiros de sumas superiores al saldo en mis (nuestras) cuentas bancarias o de ahorros, timbres y otras operaciones de crédito. Todos los costos, gastos, y honorarios profesionales de abogado causados por la cobranza prejudicial o judicial correrán, exclusivamente a mi (nuestro) cargo. Los honorarios de cobranza prejudicial los estimamos en un diez por ciento (10%) del total de las sumas adeudadas de capital e intereses, y en cobro judicial ejecutivo en un veinte por ciento (20%) del total de las sumas adeudadas de capital e intereses. <b>TERCERO:</b> La tasa de interés remuneratoria o de plazo, será la vigente al momento del último desembolso del crédito a mi (nosotros) otorgado. La tasa de mora, será la máxima autorizada por la ley comercial o por las autoridades competentes al momento del diligenciamiento del pagaré. <b>CUARTO:</b> Autorizo (amos) a EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor, para que consulte, investigue, reporte, circule o incluya información a las bases de datos comerciales y crediticias, centrales de riesgo o cualquier entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, relacionada con mi (nuestro) nombre, comportamiento comercial, costumbre y hábitos de pago, manejo de créditos y cuentas, saldos en mi (nuestras) obligaciones crediticias y tiempo de mora en el pago de dichas obligaciones. <b>QUINTO:</b> Acepto (amos) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley, sin necesidad de notificación alguna, a la cual renunciarnos, cualquier endoso, cesión o transferencia, que de este (os) crédito (s) u obligación (es) contenida (s) en el (los) presente (s) título (s) valor (es) y de las garantías otorgadas hiciera EL ACREEDOR o quien represente sus derechos e intereses o sea legítimo tenedor. <b>SEXTO:</b> Exonero (amos), de todo tipo de responsabilidad jurídica y patrimonial a EL ACREEDOR y/o quien haga las veces de acreedor, cuando se haga cualquier tipo de descuento por nómina, encontrándose en trámite un proceso ejecutivo donde se hayan decretado y hecho efectivas las medidas de embargo y secuestro en mi (nuestra) contra. <b>SÉPTIMA:</b> Acepto (amos) como deudor (es) solidario (s) sin restricción alguna, que esta carta de instrucciones sirva para llenar todos los espacios en blanco dejados en todo (s) pagaré (s) que ampare (n), acumule (n), recoja (n) y sirva (n) como título valor y título ejecutivo para el cobro de toda (s) obligación (nes) dineraria (s) anterior (es), presente (s) y futura (s) que tenga (mos) o llegue (mos) a adquirir con CREDIEFECTIVO, o quien represente sus intereses o cualquier otro tenedor legítimo, así como todas aquellas obligaciones provenientes de la venta y prestación de bienes y servicios, razón por la cual, puede ser llenado por el valor total de tales obligaciones.	

FIRMA 	HUELLA 
NOMBRE XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO	CÉDULA 31487437

FIRMA 	HUELLA 
NOMBRE NATHALY VARGAS GARCIA	CÉDULA 67026849



CODIGO DE VERIFICACIÓN 1hZ1M78DFp

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:** GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S A S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900479205-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PALMIRA  
**DOMICILIO :** PALMIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 96499  
**FECHA DE MATRÍCULA :** NOVIEMBRE 08 DE 2011  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 19 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 4,761,270,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 27 NO. 32-146  
**BARRIO :** SANTA RITA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 76520 PALMIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL/1 :** 2727340  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 2815254  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3158784278  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** contabilidaddag@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 27 NO. 32-146  
**MUNICIPIO.:** 76520 - PALMIRA  
**BARRIO :** SANTA RITA  
**TELÉFONO 1 :** 2727340  
**TELÉFONO 2 :** 2815254  
**TELÉFONO 3 :** 3158784278  
**CORREO ELECTRÓNICO :** contabilidaddag@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidaddag@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS



CODIGO DE VERIFICACIÓN 1hZ1M78DFp

OTRAS ACTIVIDADES : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2011, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1205 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S A S.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-001	20121005	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE PALMIRA ACCIONISTAS	RM09-1204	20121617
AC-003	20130611	ACTAS ASAMBLEA DE PALMIRA ACCIONISTAS	RM09-824	20130619

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ACTIVIDADES DE COBRANZA PROPIA O DE TERCEROS. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO. CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES. ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS. ACTIVIDADES DE SERVICIO EDUCATIVO: CONSTITUIR UNA LINEA ORGANIZACIONAL CENTRADA EN LA EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO PARA OFERTAR Y DESARROLLAR CURSOS; PROGRAMAS Y PROYECTOS EDUCATIVOS EN LAS MODALIDADES; PRESENCIAL Y VIRTUAL CON LA INCORPORACION DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION TICS, ORIENTADOS A LA PROMOCION Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO ALTAMENTE CALIFICADO.CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA

PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARA USUFRUCTUARLOS, ARRENDARLOS, SUB ARRENDARLOS, VENDERLOS, GRAVARLOS O PARA DESARROLLAR EN O CON ELLOS EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA; B) FORMAR PARTE COMO SOCIO O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE DEDIQUEN O NO A OBJETOS SIMILARES O CONEXOS AL DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ESTATUTOS; C) ADELANTAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y ADELANTAR CON ESTOS CADA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS; D) ABRIR CUENTAS CORRIENTES O AHORROS, DEPÓSITOS A TÉRMINOS O A LA VISTA CONTRAER OBLIGACION ADQUIRIR CRÉDITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS DEL PAÍS O DEL EXTERIOR Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS NECESARIOS PARA ADELANTAR OPERACIONES CON LAS ENTIDADES ANTERIORMENTE MENCIONADAS, INCLUYENDO EN ELLOS LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE LEASING; E) OBTENER U OTORGAR FINANCIACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, FUNGIBLES O NO, E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA ADELANTAR EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA; F) CELEBRAR ALIANZAS ESTRATÉGICAS, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONVENIOS QUE PERMITAN DAR MAYOR ALCANCE EN LA CONTRATACIÓN PRIVADA O PÚBLICA RELATIVA A TEMAS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA, G) DAR A TOMAR DINERO EN PRÉSTAMO CON O SIN GARANTÍA PRENDARIA O HIPOTECARIA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL Y GARANTIZAR OBLIGACIONES PROPIAS POR MEDIO DE FIANZAS O HIPOTECAS, PRENDAS O DE CUALQUIER OTRA FORMA LEGAL, INCLUSIVE SUSCRIBIR, ACEPTAR O AVALAR TÍTULOS DE CRÉDITO Y GARANTIZAR CON ELLOS OBLIGACIONES PROPIAS O DE TERCEROS; H) EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y/O CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, FINANCIEROS O ADMINISTRATIVOS, QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL O CUYA FINALIDAD CONSISTA EN EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DE LA SOCIEDAD, BIEN FUERE EN NOMBRE PROPIO, POR CUENTA DE TERCEROS EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS. I) ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BIENES RAÍCES, ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, ARRENDAMIENTO DE BIENES RAÍCES URBANAS O RURALES. J) CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MANDATO CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRAJERAS. K) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA, ASESORÍA, DESARROLLO Y GESTIÓN EN TODOS LOS CAMPOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, A PERSONAS NATURALES



CODIGO DE VERIFICACIÓN 1hZ1M79DFp

O ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO, NACIONALES O EXTRANJERAS. 1.1) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES CORPORALES INCORPORABLES, ASÍ COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE BIENES INMUEBLES Y ENAJENAR Y GRABAR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES DE QUE SEA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO O CUALQUIER OTRO DERECHO REAL.

ENTABLAR ACCIONES, CIVILES, COMERCIALES O PENALES, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO Y LAS ACCIONES O RECURSOS FISCALES QUE LAS LEYES CONCEDEN A LOS INTERESADOS. IGUALMENTE PODRÁ NEGOCIAR CON TODA CLASE DE CHEQUES YA SEAN DE BANCOS, CORPORACIONES Y OTRAS ENTIDADES. PARTICIPAR EN LICITACIONES O CONCURSOS. PERMUTAR, VENDER Y COMPRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES EXPORTAR E IMPORTAR BIENES. RECIBIR EN COMODATO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES, APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES DE AHORRO O CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS, O CELEBRAR CONTRATOS DE FIDUCIA, ANTICRESIS, AVALAR, OBLIGACIONES, SUSCRIBIR TÍTULOS VALÓRES, CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTROS, FACTORING, Y EN GENERAL CELEBRAR TODA ACTIVIDAD SECUNDARIA QUE PERMITA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	140.000.000,00	35,00	4.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	140.000.000,00	35,00	4.000.000,00
CAPITAL PAGADO	140.000.000,00	35,00	4.000.000,00

**CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL.

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, NO OBSTANTE MIENTRAS NO SE DESIGNEN NUEVOS REPRESENTANTES LEGALES, ESTARÁN EN EL CARGO LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL. -

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDADEN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA.

FACULTADES DE REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA  
GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S A S  
Fecha expedición: 20200707 - 09:0034 \*\*\*\* Recibo No. S00333064 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUEXX:20200707-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1hZ1M79DFp

DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE TCDC ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2011, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1205 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GOMEZ RODRIGUEZ ALVARO HERNAN	CC 94,318,759

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2011, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1205 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RODRIGUEZ AGUDELO ELIZABETH	CC 29,276,252

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S A S

MATRICULA : 96508

FECHA DE MATRICULA : 20111108

FECHA DE RENOVACION : 20200319

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 27 NO. 32-146

BARRIO : SANTA RITA

MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA

TELEFONO 1 : 2727340

TELEFONO 2 : 2815254

TELEFONO 3 : 3158784278

CORREO ELECTRONICO : contabilidadag@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

OTRAS ACTIVIDADES : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 4,761,270,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA  
GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S A S

Fecha expedición: 2020/07/07 - 09:00:35 \*\*\*\* Recibo No. S000383064 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200707-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1hZ1M79DFp

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$612,328,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6499

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (Sii)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 1hZ1M79DFp

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

9

**MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**  
*Abogada*

Señor:  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE (REPARTO)  
E. S. D.

MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. No. 66.770.583 de Palmira y portadora de la T. P. No. 126.476 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Endosatario al cobro judicial del GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900-479-205-4, representado legalmente señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad y vecino de Palmira (V), titular de la Cédula de Ciudadanía No. 94.318.759 (V), muy comedidamente me permito presentar PROCESO EJECUTIVO SINGULAR en contra de las señoras NATHALY VARGAS GARCIA, mayor de edad y domiciliada en Cali (V), identificada con la C. C. No. 67026849 y XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO, mayor de edad y domiciliada en Cali (V), identificada con la C. C. No. 31.487.437.

Como fundamento de esta demanda comedidamente expongo los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Las señoras NATHALY VARGAS GARCIA y XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO, se obligaron a pagar a favor del GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900-479-205-4, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.300.000), como capital representado en (2) títulos valores:

- A. Pagare No. 31487437 por valor de \$ 2.500.000 con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2018, pagadero en Palmira
- B. Pagare No. 67026849 por valor de \$2.800.000, con fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2018, pagadero en Palmira (V).

**SEGUNDO:** A la fecha las demandadas como capital insoluto adeudan la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.653.000), así:

- A. Pagare No. 31487437, han abonado la suma de \$780.000, por lo tanto, a la fecha adeudan como capital insoluto la suma de \$ 1.720.000 con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2018, pagadero en Palmira
- B. Pagare No. 67026849, han abonado la suma de \$867.000, por lo tanto, a la fecha adeudan como capital insoluto la suma de \$ 1.933.000, con fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2018, pagadero en Palmira (V).

**TERCERO:** Las demandadas se encuentran en mora de cancelar la obligación como los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente así:

- a) Pagare No. 31487437 desde el 05 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Pagare No. 67026849, con fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Calle 29 No. 27- 40 Of. 402 A Edificio Banco de Bogotá Celular 3104024931  
Palmira - Valle  
[mariele1213@hotmail.com](mailto:mariele1213@hotmail.com)

**MARIA ELENA BELACCAZAR PEÑA**  
*Abogada*

**CUARTO:** Se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma de dinero e intereses a favor del actor, cuyo plazo se encuentra vencido, títulos que están debidamente legalizados y en consecuencia se puede solicitar se libre mandamiento de pago en la forma indicada en el art. 430 del C. G. del P.

**QUINTO:** Los títulos valores pagares originales se encuentran en mi poder.

**SEXTO:** Los títulos valores han sido endosados en propiedad a GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900-479-205-4

**SEPTIMO:** Los títulos valores objeto de este proceso me han sido endosados para su respectivo cobro judicial.

Como fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez las siguientes:

**PRETENSIONES**

Para que mediante los trámites del proceso ejecutivo se sirva Usted decretar mandamiento de pago en contra de las señoras **NATHALY VARGAS GARCIA y XIMENA DEL PILAR NAVIA DELGADO** y a favor del **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit 900-479-205-4, por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS, MCTE (\$ 1.720.000), como capital representado en un Pagare No. 31487437 con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2018, pagadero en Palmira
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 06 de noviembre de 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
- C. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE la suma de (\$1.933.000), como capital representado en un Pagare No. 67026849, con fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2018, pagadero en Palmira (V).
- D. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 04 de agosto de 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
- E. Por las costas y gastos del proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las disposiciones aplicables invoco las siguientes normas: Artículos 619 a 690 y 772 y ss, 793 del Código de Comercio y artículos 28 numeral 3, 422 a 461 del Código General del Proceso, artículos 82 a 101, 599 y demás normas concordantes o complementarias. Decreto 806 de 2020

**Calle 29 No. 27- 40 Of. 402 A Edificio Banco de Bogotá Celular 3104024931**

**Palmira - Valle**

**mariele1213@hotmail.com**

Escaneado con CamScanner

**MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**  
*Abogada*

**PROCEDIMIENTO**

Se trata de un Proceso Ejecutivo, procedimiento reglado conforme al Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso

**COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted, competente, Señor Juez, por el domicilio de las partes y el cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo superior a CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS. (\$5.378.632), (Valor de todas las pretensiones (capital + Intereses al momento de la presentación de la demanda).

**PRUEBAS**

Me permito aducir como pruebas los títulos valores representados en dos pagares con sus respectivas cartas de instrucciones, certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Palmira.

**ANEXOS**

Anexo con la demanda, copia de los documentos aducidos como pruebas copia de la demanda para archivo y traslado con su respectivos cds., escrito de medidas cautelares y escrito de medidas cautelares.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27 - 40 Of. 402 A de Palmira, Celular 3104024931, email-mariele1213@hotmail.com

El demandante en la Carrera 27 No. 32 - 146, Palmira - Valle  
Email- contabilidadg@hotmail.com

La demandada Ximena del Pilar Navia Delgado, puede ser notificada en la Carrera 16 No. 43 A - 39, Cali - V.

La demandada Nathaly Vargas García, puede ser notificada en la Calle 48 No. 101 - 40, Apto 107, Torre 2, Cali - V.

Bajo la gravedad del juramento mi poderdante manifiesta que desconoce la dirección electrónica de las demandadas.

Del señor Juez, atentamente,

*Mariele*

**MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**  
C.C. No. 66.770.583 exp. En Palmira  
T. P. No. 126.476 del C. S. J.

*Calle 29 No. 27- 40 Of. 402 A Edificio Banco de Bogotá Celular 3104024931  
Palmira - Valle  
mariele1213@hotmail.com*

RECORADO 19 CIVIL MUNICIPAL  
CALI  
Comandante del JUZGADO DE REPARTO  
Deseo presentarse al Jallo  
Presentado por 348 del L. H.  
2012/020

Constancia: A Despacho de la Señorita Juez la presente demanda que se inadmitió. Provea. Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

  
María Lorena Quintero Arcila  
Secretaria

Juzgado Diecinueve (19º) Civil Municipal de Cali - Valle  
Rad 2020 - 00500  
Auto Interlocutorio N° 1799

Cali (V), Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

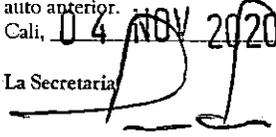
Por lo informado en secretaria y como quiera que la parte actora no procedió a corregir el libelo demandatorio Número 1,2,3,4 y 5 en la forma indicada en auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del C. Gral del Proceso rechazará la demanda.

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- sin Lugar a DEVOLVER al interesado la demanda y sus anexos, en el entendido de que se presentó en copias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE..**

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>126</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>04</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.  
CALI, 30 de octubre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO, ARCILA.  
Sria.

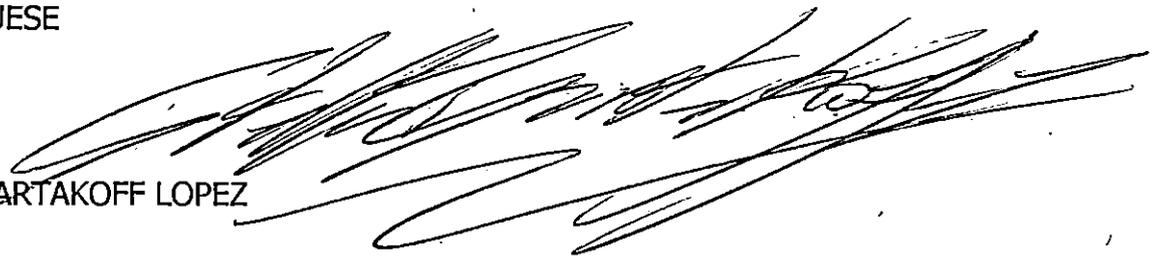
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2020-0525  
CALI, treinta de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de MARIA LEONILA LOPERA SALAZAR contra GABRIEL JAIR PEREZ JARAMILLO y otros, el apoderado aporta guía de la notificación personal al demandado, el Juzgado.

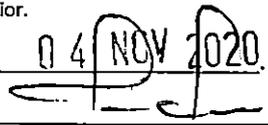
RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que agote nuevamente la citación al demandado, donde la correspondencia fue recibida, toda vez que no se le aporta el correo del juzgado para efectos de notificarse, así no inducir en error al demandado.

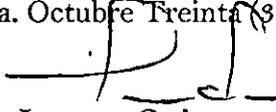
NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	126 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	04 NOV 2020
 La Secretaria	

17  
Constancia: A Despacho de la Señorita Juez la presente demanda que se inadmitió.  
Provea. Octubre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

  
María Lorena Quintero Arcila  
Secretaria

**Juzgado Diecinueve (19°) Civil Municipal de Cali – Valle**  
**Rad 2020 – 00559**  
**Auto Interlocutorio N° 1913**

Cali (V), Octubre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

En escrito que antecede, el apoderado demandante interpone recurso de reposición. Del particular, es menester advertir que tal auto no es objetable por disposición expresa del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, aunque el escrito en mención es presentado en término para subsanar; asimismo la parte actora indica pretende cobrar los intereses corrientes en un periodo retroactivo a la creación del título, situación que se ubica en plano de lo inverosímil ya que de acuerdo al Art. 1551 del C.C. el plazo es aquella época que se fija para el cumplimiento de la obligación y el memorialista indica que la fecha de creación del título es 09/4/2019 y la constitución en mora o entiéndase vencimiento de la obligación es el 11/13/2018, ósea que el vencimiento de la obligación ocurrió antes de que el título se hubiese CREADO.

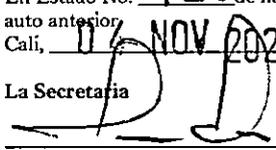
Frente a la tesis planteada y ante tal contradicción, resulta inexplicable el argumento expuesto por el interesado, por lo tanto en mérito de lo interpretado, y como quiera que la parte actora no procedió a corregir el libelo demandatorio Número 1, en la forma indicada en auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del C. Gral del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** de plano por improcedente el escrito de reposición que antecede presentado por el apoderado actor conforme las razones arriba expuestas.
- 2.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **sin Lugar a DEVOLVER** al interesado la demanda y sus anexos, en el entendido de que se presentó en copias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No.	126 de hoy notifique el
auto anterior	
Cali,	11 NOV 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, octubre treinta de dos mil veinte  
RAD.: 2020-00567  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985

Visto que el demandante no subsana la demanda, en el término concedido para ello, de conformidad con el art. 90 del CGP, se rechazará.

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con NIT. 860034594-1 contra MARIA OFELIA ARBOLEDA, identificada con C.C. 39.207.457 de acuerdo con lo dicho en la parte motiva del presente auto.
2. **SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>125</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>04 NOV 2020</u> _____ La Secretaria
---

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1931  
RAD: 2020 - 00588

Cali, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA DE CHIPICHAPE P.H.** identificado con NIT. 805.006.692-4, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **FELIX CASTILLO MINA** identificado con C.C. 16.507.111

El documento presentado como-base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**A. ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **FELIX CASTILLO MINA** identificado con C.C. 16.507.111., pague en favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA DE CHIPICHAPE P.H.**

**Obligación Casa N° 38**

1. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 630.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2.019.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 630.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2.020.
3. Por la suma de **CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de enero de 2.020.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 630.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2.020.
5. Por la suma de **CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de Febrero de 2.020.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 630.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2.020.
7. Por la suma de **CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2.020.
8. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$ 594.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2.020.
9. Por la suma de **CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de Abril de 2.020.

10. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$ 594.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.
11. Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de Mayo de 2020.
12. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$ 594.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020 de 2020.
13. Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de Junio de 2020.
14. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 630.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020.
15. Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de Julio de 2020.

#### Obligación Casa N° 39

16. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 630.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
17. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 630.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.
18. Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de enero de 2020.
19. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 630.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
20. Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de Febrero de 2020.
21. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 630.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020.
22. Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2020.
23. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$ 594.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020.
24. Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de Abril de 2020.
25. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$ 594.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.
26. Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de Mayo de 2020.

- 14
27. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.** (\$ 594.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2.020. de 2.020.
  28. Por la suma de **CINCO MIL PESOS M/CTE.** (\$5.000) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de Junio de 2.020.
  29. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.** (\$ 630.000.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2.020.
  30. Por la suma de **CINCO MIL PESOS M/CTE.** (\$5.000) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de Julio de 2.020.
  31. Por los intereses de mora causados desde el día **01 del mes siguiente al adeudado sobre las anteriores cuotas y sus reajustes**, liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta que su pago sea total y efectivo.
  32. Por las cuotas de administración vencidas, que en lo sucesivo se causen hasta que su pago sea total y efectivo junto con sus intereses los cuales deben liquidarse a partir del 01 día del mes siguiente al adeudado.
  33. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

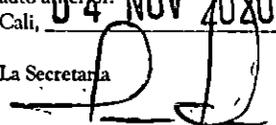
C.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON** C.C. 66.899.309 T.P. 137.196 CSJ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	126
de hoy notifique el auto a ser.	04 NOV 2020
Cali,	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcla	

6

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00593

AUTÓ INTERLOCUTORIO No. 1887

Cali, octubre treinta de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

El señor FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS, mayor de edad, vecino de este municipio y con C.C. No. 16.472.222, solicita por medio de apoderada judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la demandada LIZA MARIETTE OVIEDO VERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con C.C. No. 29.178.610.

El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y la demanda cumple con las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

R E S U E L V E:

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada LIZA MARIETTE OVIEDO VERA, a favor de FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.000.000,00 M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en la letra de cambio No. 01, con fecha de creación 27/06/2018.
2. Por los intereses de mora causados desde el 14/05/2019, hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
3. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasaré.

NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez días (10) días para proponer excepciones.

TENGASE a la Dra. DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 66.959.685 y T.P. No. 135.299 del C.S.J., actuando dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>126</u>	de hoy notifique
el auto anterior.	
Cali, <u>04 NOV 2020</u>	
La Secretaria	

República de Colombia



Rama Judicial  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RAD.: 2020-00596-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984

Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por EDUARDO ANDRES FRANCO ZULUAGA, identificado con C.C. No. 94.527.981 y OSCAR MAURICIO FRANCO ZULUAGA, identificado con C.C. No. 94.541.716, a través de apoderado judicial, contra VICTOR HUGO LOPEZ, identificado con C.C. No. 16.640.340, se encuentra que:

- En el poder se señala que se trata de un proceso “declarativo ejecutivo ordinario verbal de menor cuantía de arrendamiento de local comercial” (sic.), lo cual no se ajusta ni con los hechos ni las pretensiones, por lo cual se debe allegar un poder acorde con la demanda.
- En el encabezado de la demanda incurre en igual imprecisión con respecto a la clase de proceso y los hechos son confusos en cuanto al proceso de que se trata, así es que debe aclarar.
- Las pretensiones de los numerales 2 y 3, no se ajustan a las cláusulas contenidas en el título ejecutivo, contrato de arrendamiento de local comercial, arrimado al asunto, por lo cual debe aclararlas y ajustarlas con el título ejecutivo.
- La copia del Acta de Sentencia en Equidad de la ley 497 de 1999, es una prueba que no tiene relación con el asunto. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 3, al 11, no se aportan y las contenidas en los numerales del 3 al 6, no tienen relación con el asunto.
- Debe dar cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del CGP.

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, para que se aporte un poder acorde con los hechos y las pretensiones de la demanda, aclare el encabezado de la demanda, los hechos y las pretensiones, y de cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del CGP, de conformidad con lo manifestado en precedencia, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>126</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>04 NOV 2020</u>
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00604

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886

Cali, octubre treinta de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con C.C. No: 79874338, en calidad de Representante Legal, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, en favor de la demandante SCOTIBANK COLPATRIA S.A., con NIT. 860034594-1 y a cargo de la demandada, CAROLINA MELENDEZ, identificada con C.C. No. 38.888.210.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes ibídem.

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada CAROLINA MELENDEZ, identificada con C.C. No. 38.888.210, á favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$20.328.703,17 M/cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré 02-02407098-02, correspondiente a la obligación interna No. 563219037421.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, o sea, desde el 14/10/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. \$59.357,58 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré 1415910198, correspondiente a la obligación No. 1415910198.

1.4. 5.379.981,97 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré 407400006210, correspondiente a la obligación No. 407400006210.

1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre los capitales enunciados anteriormente, desde la fecha de

presentación de la demanda, o sea, desde el 14/10/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.6. \$1.055.281,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré 505003446.

1.7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, o sea, desde el 14/10/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.8. POR LAS COSTAS procesales que oportunamente el juzgado tasará.

2. NOTIFIQUESE este proveído a la demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértásele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TENGASE al Dr. TULLIO ORJUELA PINILLA, identificado con C.C. No. 7.511.589 y con T. P. No. 95.618 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y fines del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>126</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>04 NOV 2020</u>	
La Secretaria	